



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 181

Fecha: 07/12/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00053	Ejecutivo Singular	NANCY MORILLO REVELO vs ROBERTO GERMAN LOPEZ OBANDO	Auto decreta medidas cautelares	06/12/2021
5200141 89001 2016 00107	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs LUIS ALBERTO SALAZAR LARA	Auto decreta medidas cautelares	06/12/2021
5200141 89001 2016 00176	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs LOLITA PATRICIA PEREZ REVELO	Auto decreta medidas cautelares	06/12/2021
5200141 89001 2016 00570	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs AMANDA FATIMA CASTRO	Auto decreta medidas cautelares	06/12/2021
5200141 89001 2016 00775	Abreviado	ALICIA BAEZ GONZALEZ vs ANA ISABEL - BASTIDAS	Auto no accede petición	06/12/2021
5200141 89001 2019 00022	Ejecutivo Singular	YOLANDA - ORTEGA PALACIOS vs ALVARO GONZALES ORTEGA	Auto aprueba liquidación de costas	06/12/2021
5200141 89001 2019 00022	Ejecutivo Singular	YOLANDA - ORTEGA PALACIOS vs ALVARO GONZALES ORTEGA	Auto modifica liquidacion credito	06/12/2021
5200141 89001 2019 00440	Ejecutivo Singular	JESUS IGNACIO - BOTINA TABLA vs MARTIN - SANTANDER BUCHELY	Auto modifica liquidacion credito	06/12/2021
5200141 89001 2019 00440	Ejecutivo Singular	JESUS IGNACIO - BOTINA TABLA vs MARTIN - SANTANDER BUCHELY	Auto aprueba liquidación de costas	06/12/2021
5200141 89001 2020 00304	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ANGELA CELESTE PAZ BURBANO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	06/12/2021
5200141 89001 2021 00033	Ejecutivo Singular	IVAN GONZALO - BENAVIDES PAREDES vs FABIAN RENE - ROMERO ANDRADE	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	06/12/2021
5200141 89001 2021 00056	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JESUS ARMANDO QUENGUAN MEJIA	No tiene en cuenta diligencias notificación	06/12/2021
5200141 89001 2021 00504	Ejecutivo Singular	CAMILO ALEXANDER CUATIN VALLEJO vs MARIO ARGOTY GUERRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2021
5200141 89001 2021 00504	Ejecutivo Singular	CAMILO ALEXANDER CUATIN VALLEJO vs MARIO ARGOTY GUERRERO	Auto decreta medidas cautelares	06/12/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00519	Abreviado	HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ vs LUIS HERNAN MUÑOZ ERAZO	Auto admite demanda	06/12/2021
5200141 89001 2021 00522	Abreviado	RITA LUCIA VALLEJO vs JORGE ALEXANDER ROMERO BENAVIDES	Auto admite demanda	06/12/2021
5200141 89001 2021 00533	Verbal	OMAIRA DEL SOCORRO ENRIQUEZ vs HEREDEROS DE PEDRO ANTONIO ENRIQUEZ	Auto admite demanda	06/12/2021
5200141 89001 2021 00535	Ejecutivo Singular	AURELIO - PINCHAO vs SANCRA CONSTANZA - LOZANO PATIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2021
5200141 89001 2021 00535	Ejecutivo Singular	AURELIO - PINCHAO vs SANCRA CONSTANZA - LOZANO PATIÑO	Auto decreta medidas cautelares	06/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP**

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2016-00558	VERBAAL SUMARIO	MILTON CAIPE CUASTUMAL	ANA PATRICIA ERASO MARTINEZ Y MARIO RENGIFO	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	7/12/2021	9/12/2021	13/12/2021
2016-00775	RESTITUCION INMUEBLE	ALICIA BAEZ DE GONZALES	ANA ISABEL BASTIDAS Y OTRO	370 CGP	TRASLADO VERBAL	7/12/2021	9/12/2021	15/12/2021
2016-00820	EJECUTIVO	MARIO RODRIGUEZ MONCAYO	BERNARDO ERAZO VILLOTA	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	7/12/2021	9/12/2021	13/12/2021
2016-00946	EJECUTIVO A CONTINUACION	LUIS VITELIO LOPEZ	OSCAR EMILIO CORDOBA ROSERO	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	7/12/2021	9/12/2021	13/12/2021
2017-00025	EJECUTIVO	MARIA EUGENIA RUIZ	ALVARO MIDEROS ERASO, SONIA RUANO Y ALVARO MIDEROS RUANO	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	7/12/2021	9/12/2021	13/12/2021
2017-00100	EJECUTIVO	OSCAR ANDRES SANCHEZ RAMIREZ	PSI PRODUCTOS DE INGENIERIA S.A.S	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	7/12/2021	9/12/2021	13/12/2021
2018-00629	EJECUTIVO	TUYA S.A	MIGUEL ANGEL ACERO ARIAS	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	7/12/2021	9/12/2021	13/12/2021

2019-00476	EJECUTIVO HIPOTECARIO	SARA DIAS DE GOMEZ	ARMANDO RAMIRO HERNANDEZ Y ALBA LUCY GARCIA DEL CADO	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	7/12/2021	9/12/2021	13/12/2021
2021-00251	RESTITUCION INMUEBLE	JUDITH ROMINA RENGIFO DORADO Y ANDRÉS FERENDO MUÑOZ OBANDO	MARIA JIMENA NARVAEZ Y GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES	370 CGP	TRASLADO VERBAL	7/12/2021	9/12/2021	15/12/2021



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

nota: el traslado se pública al finalizar de los autos

Informe Secretarial.- Pasto, 6 de diciembre de 2021. Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, doy cuenta al señor Juez. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 520014189001-2016-00775

Demandante: Alicia Báez de Gonzales

Demandados: Ana Isabel Bastidas de Perez y herederos indeterminados de Oscar Antonio Bastidas Arcos

Pasto, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente asunto se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso y la entrega de títulos judiciales (cánones de arrendamiento) con fundamento en un fallo en equidad proferido por el Juzgado Primero de Paz.

No obstante, el despacho advierte que mediante fallo de tutela de 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto resolvió declarar la nulidad de la sentencia en equidad dictada el 11 de agosto de 2021 dentro del proceso N° 1072 – 1047 adelantado por el Juez Primero de Paz de la ciudad de Pasto, en protección al derecho fundamental al debido proceso de la señora Ana Isabel Bastidas de Pérez, lo que de suyo hace improcedente dar trámite a la solicitud en mención, y así habrá de resolverse.

Valga requerir a secretaria para que dé oportuna cuenta de los memoriales que ingresan a los expedientes digitales, y correr los respectivos traslados en lista para la continuación del presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. Por secretaria dar oportuna cuenta para continuar con el respectivo trámite dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de diciembre de 2021

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 6 de diciembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00022

Demandante: Yolanda Ortega de Palacios

Demandado: Alyda Serna Acosta

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$5.350.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$5.350.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 6 de diciembre de 2021. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$5.350.000
TOTAL	\$5.350.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00440

Demandante: Jesús Ignacio Botina Tabla

Demandado: Martín Santander Bucheli

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de diciembre de 2021
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de diciembre de 2021. Doy cuenta de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00022

Demandante: Yolanda Ortega de Palacios

Demandados: Alyda Serna Acosta

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que el valor de los intereses liquidados no concuerda con la liquidación realizada por el despacho con fundamento en las tasas de interés estipuladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

CAPITAL :				\$ 20.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 20.000.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
16-may-2015	30-jun-2015	46	2,15	\$ 658.822,22
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2,14	\$ 1.311.000,00
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2,14	\$ 1.315.088,89
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2,18	\$ 1.322.027,78
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2,26	\$ 1.373.088,89
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,34	\$ 1.435.711,11
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40	\$ 1.474.555,56
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$ 1.462.500,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$ 1.478.244,44
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 993.377,78
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 471.000,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 479.983,33
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 460.833,33
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 472.405,56
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 470.855,56
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 431.044,44
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 470.511,11
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 451.500,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 465.688,89
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 447.666,67
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 457.422,22
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 455.527,78
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 438.333,33
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 449.327,78
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 432.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 444.677,78
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 439.683,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 407.088,89
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 443.988,89
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 428.666,67
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 443.300,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 428.333,33

01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 442.094,44
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 442.955,56
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 428.666,67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 438.477,78
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 423.000,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 434.516,67
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 431.761,11
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 409.383,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 435.377,78
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 416.166,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 419.705,56
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 404.833,33
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 418.327,78
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 421.772,22
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 409.333,33
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 417.638,89
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 399.166,67
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 404.550,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 401.622,22
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 366.955,56
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 403.516,67
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 388.500,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 399.555,56
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 386.500,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 398.694,44
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 399.900,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 386.000,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 396.627,78
			TOTAL	\$ 54.239.855,56

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p align="center">JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p align="center">Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de diciembre de 2021</p> <p align="center">_____</p> <p align="center">Secretaría</p>

Informe Secretarial.- Pasto, 6 de diciembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00440

Demandante: Jesús Ignacio Botina Tabla

Demandado: Martín Santander Bucheli

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$742.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$742.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 6 de diciembre de 2021. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$742.000
TOTAL	\$742.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00440

Demandante: Jesús Ignacio Botina Tabla

Demandado: Martín Santander Bucheli

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de diciembre de 2021
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de diciembre de 2021. Doy cuenta de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. (Fls. 43 a 51 Cuaderno Principal). Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00440

Demandante: Jesús Ignacio Botina Tabla

Demandado: Martín Santander Bucheli

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que el valor de los intereses liquidados no concuerda con la liquidación realizada por el despacho con fundamento en las tasas de interés estipuladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

CAPITAL :				\$ 5.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 5.000.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
04-ago-2018	31-ago-2018	28	2,20	\$ 102.861,11
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 109.583,33
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 112.331,94
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 108.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 111.169,44
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 109.920,83
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 101.772,22
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 110.997,22
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 107.166,67
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 110.825,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 107.083,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 110.523,61
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 110.738,89
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 107.166,67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 109.619,44
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 105.750,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 108.629,17
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 107.940,28
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 102.345,83
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 108.844,44
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 104.041,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 104.926,39
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 101.208,33
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 104.581,94
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 105.443,06
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 102.333,33
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 104.409,72

01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 99.791,67
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 101.137,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 100.405,56
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 91.738,89
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 100.879,17
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 97.125,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 99.888,89
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 96.625,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 99.673,61
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 99.975,00
			TOTAL	\$ 8.877.454,17

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de diciembre de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 2 de diciembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando las diligencias de notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00304

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Ángela Celeste Paz Burbano

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por aviso y que dentro del término otorgado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 6 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco Agrario de Colombia S.A y en contra de Ángela Celeste Paz Burbano.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de diciembre de 2021 _____ Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de diciembre de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00033

Demandante: Iván Gonzalo Benavides

Demandado: Fabián Rene Romero

Pasto, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica fabianr899@yahoo.es, la cual fue informada en el escrito de demanda y obtenido del certificado de matrícula mercantil de persona natural aportado; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 22 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Iván Gonzalo Benavides en contra de Fabián Rene Romero en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 7 de diciembre de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de diciembre de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas para con los demandados. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00056

Demandante: Sumoto SAS

Demandados: Jully Stephanny Guerrero Vega y Jesús Armando Quenguan Mejía

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el memorial allegado por la parte demandante, se reciben como anexas las diligencias para la notificación de los demandados de manera electrónica.

Una vez revisado, se aclara que para que la notificación electrónica sea válida debe cumplir con los requisitos del Decreto 806 de, esto es, deberá enviar la pertinente comunicación donde se detalle además de los datos del proceso, el término en el cual quedará notificado, en aras de que la parte demandada conozca claramente el fin del mensaje: Artículo 8 Decreto 806 de 2021: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante remita nuevamente las diligencias de notificación según los requisitos de cada norma en cita, debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: atención física o presencial en la carrera 32ª # 1 – 45; correo electrónico: j01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065

Así mismo, en aras de no incurrir en causales que anulen posteriormente el presente asunto, se requerirá a la parte demandante para que además de remitir nuevamente las notificaciones que haya lugar, informe al Despacho de donde obtuvo las direcciones de correo electrónicas de los demandados, tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones que haya lugar a la parte demandada con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 7 de diciembre de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 3 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2021-00504
Demandante: Camilo Alexander Cuatin Vallejo
Demandado: Mario Argoty Guerrero

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído de 17 de septiembre de 2021 fueron subsanadas y toda vez que el título valor letra de cambio aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Camilo Alexander Cuatin Vallejo y en contra de Mario Argoty Guerrero, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$11.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 10 de agosto de 2018 hasta el 10 de agosto de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 11 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de diciembre de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 3 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Restitución de Inmueble No. 520014189001-2021-00519
Demandante: Héctor Andrés Galeano Benítez
Demandado: Luis Hernán Muñoz Erazo

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial allegado en término por el apdoerado de la parte demandante, se observa que la demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Héctor Andrés Galeano Benítez contra Luis Hernán Muñoz Erazo.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. - CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO. - ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso y de todos aquellos conceptos a que esté obligada en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de diciembre de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 3 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2021-00522

Demandante: Rita Lucia Vallejo

Demandados: Jorge Alexander Romero Benavides y Álvaro Henry Lucero Ortiz

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial allegado en término por la apoderada de la parte demandante, se observa que la demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a admitirla.

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por la parte actora, el Despacho en aplicación del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, procederá a fijar la cuantía de la caución para responder por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las mismas.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho fijará la caución en el 20% de la cuantía de la demanda, la que deberá prestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Rita Lucia Vallejo contra Jorge Alexander Romero Benavides y Álvaro Henry Lucero Ortiz.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. - CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO. - ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso y de todos aquellos conceptos a que esté obligada en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

SEPTIMO. - FIJAR como caución el 20% de cuantía de la demanda, la que deberá prestar la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, esto con el fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las mismas.

OTORGADA la caución en debida forma, se proveerá sobre el decreto de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de diciembre de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 3 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso verbal de declaración de pertenencia No. 2021-00533

Demandantes: Omaira del Socorro Enríquez y otros

Demandado: herederos determinados e indeterminados de Pedro Antonio Enríquez

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial allegado en término por la apoderada de la parte demandante, se observa que los defectos advertidos por este despacho en proveído adiado a 30 de septiembre de 2021 fueron subsanados.

Así las cosas, se observa que la demanda reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 375 ibídem y que por el avalúo catastral del inmueble y su ubicación, este juzgado es competente para conocer de la demanda propuesta, razón por la cual se procederá a admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio propuesta por OMAIRA DEL SOCORRO ENRIQUEZ, CRISTIAN CAMILO LOPEZ ENRIQUEZ, DAVID FERNANDO LOPEZ ENRIQUEZ, y DIANA CAROLINA LOPEZ ENRIQUEZ, a través de apoderada judicial, frente a herederos indeterminados de PEDRO ANTONIO ENRÍQUEZ e INÉS AGREDA DE ENRÍQUEZ, respecto del inmueble, predio identificado con la cedula catastral No. 01-01-0114-0002-000, registro y matrícula inmobiliaria No. 240-120920, descrito con nomenclatura Urb. No. 9 Mz 1 Barrio La Rosa, en el Municipio de Pasto.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR en forma personal el contenido de esta providencia, acorde con el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de **VEINTE (20)** días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de PEDRO ANTONIO ENRÍQUEZ e INÉS AGREDA DE ENRÍQUEZ quienes se identificaron con cédulas de ciudadanía No. 27.066.249 y 1.798.231.

Por Secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- INFORMAR a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite con los datos específicos señalados en los literales “ a al g” del numeral 7 del artículo 375 del C.G del P., los datos de la valla deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO. - DECRETAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-120920de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. En consecuencia ofíciase ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEPTIMO.- INFORMAR de la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (num. 6º, inc. 2º, art. 375 C. G. P.).

La parte demandante acreditará el envío o recibido de los oficios.

Para el efecto hágase entrega de la demanda y anexos.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de diciembre de 2021 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 3 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00535

Demandante: Aurelio Zabulón Pinchao Naspiran

Demandada: Sandra Constanza Lozano Patiño

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en auto de 1 de octubre de 2021 fueron subsanadas y toda vez que el título valor ejecutivo (acta de conciliación) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Aurelio Zabulón Pinchao Naspiran y en contra de Sandra Constanza Lozano Patiño, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$10.799.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de diciembre de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal sumario No. 2016-00558-00, liquidación del capital e intereses

Iván Lenin Muñoz M. <LENINABOGADO@hotmail.com>

Vie 19/11/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San Juan de Pasto, 19 de noviembre de 2021.

Señor:

Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Cordial saludo

Adjunto envío liquidación del capital e intereses en el siguiente:

Proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal sumario No. 2016-00558-00

Demandante : Milton Caipe Cuastumal

Demandados : Ana Patricia Eraso Martínez y Mario Alberto Rengifo Buitrón

Por favor acusar de recibido. Gracias.

Iván Lenin Muñoz M.

Abogado - Universidad de Nariño

Calle 16 No. 23 - 27 Oficina 402 Ed. El Dorado

Cel. 301 567 2006 - 315 505 2816

San Juan de Pasto, 19 de noviembre de 2021.

Señor:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E. S. D.

Ref. : Liquidación del capital e intereses
 Proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal sumario No. 2016-00558-00
 Demandante : Milton Caipe Cuastumal
 Demandados : Ana Patricia Eraso Marínez y Mario Alberto Rengifo Buitron

Me permito presentar liquidación actualizada de la obligación en mora.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
CAPITAL			\$9,000,000.00			
INTERESES						
PERIODO			SON EN DÍAS	TASA DE INTERÉS CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERÉS MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERÉS CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
16 feb 15	al	31 mar 15	44	6.00%	0.500000%	\$66,000.00
1 abr 15	al	30 jun 15	91	6.00%	0.500000%	\$136,500.00
1 jul 15	al	30 sep 15	92	6.00%	0.500000%	\$138,000.00
1 oct 15	al	31 dic 15	92	6.00%	0.500000%	\$138,000.00
1 ene 16	al	31 mar 16	91	6.00%	0.500000%	\$136,500.00
1 abr 16	al	30 jun 16	91	6.00%	0.500000%	\$136,500.00
1 jul 16	al	30 sep 16	92	6.00%	0.500000%	\$138,000.00
1 oct 16	al	31 dic 16	92	6.00%	0.500000%	\$138,000.00
1 ene 17	al	31 mar 17	90	6.00%	0.500000%	\$135,000.00
1 abr 17	al	30 jun 17	91	6.00%	0.500000%	\$136,500.00
1 jul 17	al	30 sep 17	92	6.00%	0.500000%	\$138,000.00
1 oct 17	al	31 oct 17	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 nov 17	al	30 nov 17	30	6.00%	0.500000%	\$45,000.00
1 dic 17	al	31 dic 17	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 ene 18	al	31 ene 18	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 feb 18	al	28 feb 18	28	6.00%	0.500000%	\$42,000.00
1 mar 18	al	31 mar 18	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 abr 18	al	30 abr 18	30	6.00%	0.500000%	\$45,000.00
1 may 18	al	31 may 18	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 jun 18	al	30 jun 18	30	6.00%	0.500000%	\$45,000.00
1 jul 18	al	31 jul 18	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 ago 18	al	31 ago 18	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 sep 18	al	30 sep 18	30	6.00%	0.500000%	\$45,000.00
1 oct 18	al	31 oct 18	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 nov 18	al	30 nov 18	30	6.00%	0.500000%	\$45,000.00
1 dic 18	al	31 dic 18	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 ene 19	al	31 ene 19	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 feb 19	al	28 feb 19	28	6.00%	0.500000%	\$42,000.00
1 mar 19	al	31 mar 19	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00

1 abr 19	al	30 abr 19	30	6.00%	0.500000%	\$45,000.00
1 may 19	al	31 may 19	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 jun 19	al	30 jun 19	30	6.00%	0.500000%	\$45,000.00
1 jul 19	al	31 jul 19	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 ago 19	al	31 ago 19	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 sep 19	al	30 sep 19	30	6.00%	0.500000%	\$45,000.00
1 oct 19	al	31 oct 19	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 nov 19	al	30 nov 19	30	6.00%	0.500000%	\$45,000.00
1 dic 19	al	31 dic 19	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 ene 20	al	31 ene 20	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 feb 20	al	29 feb 20	29	6.00%	0.500000%	\$43,500.00
1 mar 20	al	31 mar 20	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 abr 20	al	30 abr 20	30	6.00%	0.500000%	\$45,000.00
1 may 20	al	31 may 20	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 jun 20	al	30 jun 20	30	6.00%	0.500000%	\$45,000.00
1 jul 20	al	31 jul 20	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 ago 20	al	31 ago 20	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 sep 20	al	30 sep 20	30	6.00%	0.500000%	\$45,000.00
1 oct 20	al	31 oct 20	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 nov 20	al	30 nov 20	30	6.00%	0.500000%	\$45,000.00
1 dic 20	al	31 dic 20	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 ene 21	al	31 ene 21	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 feb 21	al	28 feb 21	28	6.00%	0.500000%	\$42,000.00
1 mar 21	al	31 mar 21	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 abr 21	al	30 abr 21	30	6.00%	0.500000%	\$45,000.00
1 may 21	al	31 may 21	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 jun 21	al	30 jun 21	30	6.00%	0.500000%	\$45,000.00
1 jul 21	al	31 jul 21	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 ago 21	al	31 ago 21	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 sep 21	al	30 sep 21	30	6.00%	0.500000%	\$45,000.00
1 oct 21	al	31 oct 21	31	6.00%	0.500000%	\$46,500.00
1 nov 21	al	30 nov 21	30	6.00%	0.500000%	\$45,000.00
TOTAL DÍAS						2,480
TOTAL INTERESES						\$3,720,000.00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES						\$12,720,000.00

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C (\$ 12.720.000).

Del Señor Juez,

Atentamente,



IVÁN LENIN MUÑOZ M.

C. C. No. 98'395.576 de Pasto, Nariño
 T. P. No. 145.777 del C. S. de la J.

CONTESTACIÓN A JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE PASTO DE DEMANDA CURADOR AD LITEM de los Herederos Indeterminados del señor OSCAR ANTONIO BASTIDAS ARCOS RADICADO 520014189001 2016007500

rolando viveros <rolandoviverosp@gmail.com>

Vie 13/08/2021 3:52 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN A JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE PASTO DE DEMANDA CURADOR AD LITEM de los Herederos Indeterminados del señor OSCAR ANTONIO BASTIDAS ARCOS RADICADO 520014189001 2016007500.pdf;

San Juan de Pasto, Agosto de 2021

Doctor

JORGE DANIEL TORRES TORRES

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE PASTO
E.S.D.

**Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado No: 520014189001-20160075**

**Demandante: ALICIA BÁEZ DE GONZÁLEZ
Demandado: ANA ISABEL BASTIDAS DE PÉREZ
OSCAR ANTONIO BASTIDAS ARCOS**

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA (CURADOR AD LITEM de los Herederos Indeterminados del señor OSCAR ANTONIO BASTIDAS ARCOS).

De la manera más atenta me permito enviar la contestación de la demanda, dentro del término legal y oportuno, de igual manera manifestar al Despacho, que he ha corrido traslado de la misma a la parte demandante representada por el Doctor **JAVIER GOYES RODRIGUEZ**, se anexa en la presente demanda envió por correo electrónico "pantallazo del envió" a la parte demandante.

Solicito muy comedidamente al Despacho acusar recibido.

Del señor Juez

Atentamente,

ROLANDO VIVEROS PANTOJA

C.C.No. 12.746.024 de Pasto

T.P. No. 249 128 del C.S. de la J.

**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL PASTO – NARIÑO**

PRESENTACIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RADICACIÓN: 520014189001-20160075

JUZGADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE PASTO

CLASE DE PROCESO: Abreviado

APODERADO CURADOR AD LITEM		
NOMBRE	APELLIDO	C.C. No.
ROLANDO	VIVEROS PANTOJA	12 746 024
T.P. No.	EMAIL	TELÉFONO
249 128 del C.S. de la J.	rolandoviverosp@gmail.com	316 535 9078
DIRECCIÓN		
Calle 21D No. 7E – 69 Barrio Santa Mónica Pasto		

DEMANDADO (S)		
NOMBRE	APELLIDO	C.C. No.
OSCAR ANTONIO (CURADOR AD LITEM de los Herederos Indeterminados del señor Oscar Antonio Bastidas Arcos)	BASTIDAS ARCOS	12.970.361
DIRECCIÓN	EMAIL	TELÉFONO
Carrera 23 No. 21 – 26, en la ciudad de Pasto		

NOMBRE	APELLIDO	C.C. No.
ANA ISABEL	BASTIDAS DE PEREZ	30.704.523
DIRECCIÓN	EMAIL	TELÉFONO
Carrera 23 No. 21 – 26, en la ciudad de Pasto		

DEMANDANTE (S)		
NOMBRE	APELLIDO	C.C. No.
ALICIA	BAEZ DE GONZALEZ	30.701.565
DIRECCIÓN	EMAIL	TELÉFONO
Carrera 24 No. 17 – 75 oficina 609, en la ciudad de Pasto		

ÍNDICE DE CONTENIDO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

No.	Orden	No. de Folios	Desde la Pág. Hasta la Pág.
1	Contestación de Demanda	3	del 1 al 3
2	NOTIFICACIÓN PERSONAL ACEPTACIÓN CURADOR AD-LITEN DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ANTONIO BASTIDAS ARCOS PROCESO 2016 00775	1	4
12	Información de Traslado de Contestación de demanda	1	5

San Juan de Pasto, Agosto de 2021

Doctor

JORGE DANIEL TORRES TORRES

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE PASTO
E.S.D.

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado No: 520014189001-20160075

Demandante: ALICIA BÁEZ DE GONZÁLEZ
Demandado: ANA ISABEL BASTIDAS DE PÉREZ
OSCAR ANTONIO BASTIDAS ARCOS

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA (CURADOR AD LITEM de los Herederos Indeterminados del señor OSCAR ANTONIO BASTIDAS ARCOS).

ROLANDO VIVEROS PANTOJA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.746.024 expedida en Pasto, con Tarjeta Profesional No. 249 128 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a providencia de 09 de julio de 2021, por medio de la cual se designa como **CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados de ÓSCAR ANTONIO BASTIDAS ARCOS**, parte demandada de la Referencia y estando dentro del término legal y oportuno, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda propuesta, dentro de los siguientes términos en cuanto:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: Presuntamente es cierto, así lo demuestra la prueba aportada "Contrato de Arrendamiento de Local Comercial" de fecha 02 de enero de 2009.

AL SEGUNDO HECHO: No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por la Demandante, razón por la que no puedo negarlo ni afirmarlo, por lo tanto deberá probarse.

AL TERCER HECHO: En mi condición de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del demandado, No puedo afirmarlo ni negarlo este hecho, por cuanto carezco de información alguna, sobre lo manifestado por la parte demandante, y deberá probarse.

AL CUARTO HECHO: No es un hecho es la manifestación de la norma.

A LAS PRETENSIONES:

A las pretensiones 1, 2, 3, 4, 5 y 6:
En relación a las pretensiones no me opongo ni me allano, toda vez que manifiesto respetuosamente a su Señoría que me atengo a lo que resulte probado en el trascurso del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Me permito dentro del término de traslado de la demanda, proponer las siguientes excepciones:

1. EXCEPCIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR FALTA O AUSENCIA DE ELEMENTOS DE ÉSTE, como es el precio o canon de arrendamiento, que en el contrato de arriendo objeto de la demanda NO se determina.
2. EXCEPCIÓN DE CONTRATO IMPERFECTO POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES COMO ES EL PRECIO O CANON DE ARRENDAMIENTO, como se menciona en el numeral anterior.
3. EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO, por cuanto el señor OSCAR ANTONIO BASTIDAS ARCOS, falleció el 5 de julio de 2015, siendo este motivo para que las obligaciones adquiridas por el causante cesen, ya que la demandante pudo conocer o conoció del fallecimiento de uno de sus arrendatarios y al ser este contrato de tracto sucesivo lo que implica que el cumplimiento de las prestaciones que cada una de las partes contratantes debe realizar, se realizan durante un periodo determinado y debió suscribirse otro contrato de arrendamiento por sustracción de materia y que el arriendo lo pague quien esté usando el bien inmueble, al tenor del contrato de arriendo que reposa en la demanda cuya renovación sería cada enero del año siguiente y que NO se podría renovarse, y a hoy, cobrar por falta de requisitos formales del contrato de arrendamiento como sería también la capacidad y el consentimiento; además si se observa la cláusula *DÉCIMA TERCERA del contrato de arrendamiento de local comercial que dice "TERMINACIÓN Y PRÓRROGA DEL CONTRATO: El presente contrato termina por el vencimiento del termino estipulado. No obstante, los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un periodo igual al inicialmente pactado mediante comunicación escrita por lo menos un mes de antelación a su vencimiento. (...)"* (subrayado del autor), es así que él señor OSCAR ANTONIO BASTIDAS ARCOS (Q.E.P.D.), no pudo ejercer ese derecho que se menciona en la parte subrayada, quedando la intención de un solo arrendatario y que obliga a la arrendadora a realizar un nuevo contrato con la persona que si pueda obligarse.
4. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, por cuanto a la fecha el señor OSCAR ANTONIO BASTIDAS ARCOS, tiene más de seis años de fallecido y se desconoce por el suscrito si los herederos indeterminados realizaron alguna actuación referente a esta obligación para darla por terminada o continuarla.
5. EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, por cuanto dentro del plenario no se observa escritura pública o documento equivalente, que determine que la demandante sea la propietaria o tenedora del local comercial como se manifiesta en la demanda.
6. EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO SIN CAUSA, por cuanto la parte actora pretende el cobro de un dinero de un contrato de arrendamiento carente de requisitos formales como es el precio o canon de arrendamiento, como se manifestó en numerales anteriores.
7. EXCEPCIÓN GENÉRICA: Solicito al señor Juez, que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, declararlas probadas de oficio en corolario con el artículo 282 del CGP y condenar en costas, daños y/o perjuicios a la demandante.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito puede ser notificado en la Calle 21D No 7 E – 69, Barrio Santa Mónica de la ciudad de Pasto, el numero celular 316 535 9078, correo electrónico: rolandoviverosp@gmail.com.

Del señor Juez

Atentamente,



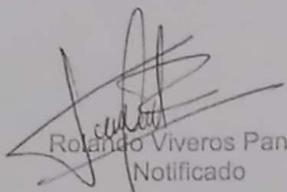
ROLANDO VIVEROS PANTOJA
C.C.No. 12.746.024 de Pasto
T.P. No. 249 128 del C.S. de la J.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Pasto, a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil veintiuno, comparece el abogado Rolando Viveros Pantoja identificado con cédula ciudadanía No. 12.746.024 y tarjeta profesional No. 249.128 del C.S. de la J. a quien se procede a notificarte el auto que libra mandamiento de pago fechado a 19 de diciembre de 2016, y de la providencia de 09 de julio de 2021 por medio del cual se le designa como curador ad-litem de los herederos indeterminados de Oscar Antonio Bastidas Arcos, auto proferidos por este Juzgado dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo la partida N° 2016-00775 promovido por Alicia Baez de Gonzalez.

Se corre traslado de la demanda y sus anexos, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la presente notificación presente la contestación o formule excepciones a la demanda. Una vez enterado de su contenido, firma como aparece.



Rolando Viveros Pantoja
Notificado

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario



rolando viveros <rolandoviverosp@gmail.com>

TRASLADO A PARTE DEMANDANTE DE CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD LITEM de los Herederos Indeterminados del señor OSCAR ANTONIO BASTIDAS ARCOS RADICADO 520014189001 2016007500

1 mensaje

rolando viveros <rolandoviverosp@gmail.com>
Para: javiergoyesabogado@gmail.com

13 de agosto de 2021, 15:43

San Juan de Pasto, Agosto de 2021

Doctor
JAVIER GOYES RODRIGUEZ
Abogado
Parte Demandante
E.S.D.**Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado No: 520014189001-20160075**Demandante: ALICIA BÁEZ DE GONZÁLEZ**
Demandado: ANA ISABEL BASTIDAS DE PÉREZ
OSCAR ANTONIO BASTIDAS ARCOS**Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA (CURADOR AD LITEM de los Herederos Indeterminados del señor OSCAR ANTONIO BASTIDAS ARCOS).**

De la manera más atenta me permito enviar la contestación de la demanda, dentro del término legal y oportuno, de igual manera manifestar que se ha enviado el presente envío de correo electrónico como pantallazo adjunto para que conste de prueba dentro del proceso mencionado, al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE PASTO.

Atentamente,

ROLANDO VIVEROS PANTOJA

C.C.No. 12.746.024 de Pasto

T.P. No. 249 128 del C.S. de la J.

**TRASLADO A PARTE DEMANDANTE DE CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD LITEM de los Herederos Indeterminados del señor OSCAR ANTONIO BASTIDAS ARCOS RADICADO 520014189001 2016007500.pdf**

1790K

Señor:

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE PASTO.**

E. S. D.

Ref.- Abreviado de Restitución No. 2016- 00775-00
Demandante: ALICIA BAEZ DE GONZALES.
Demandada: ANA ISABEL BASTIDAS.

28

RAMA JUDICIAL	
JUZGADO 1º	
FECHA	12 MAY 2017
HORA	4:20 P.M.
VALOR	20
RECIBO	<i>John</i>

JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO, mayor y domiciliado en la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.908 expedida en Pasto (N), con T.P. No. 34.489 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada Sra. **ANA ISABEL BASTIDAS**, mayor de edad, domiciliada en este municipio, identificada con numero de ciudadanía No. 30.704.523 expedida en Pasto, mediante memorial poder debidamente otorgado, dentro del término legal, descorro traslado de la demanda de la referencia, la que contesto bajo las siguientes consideraciones jurídicas y probatorias:

A LAS DECLARACIONES O CONDENAS:

1.1. Me opongo a la pretensión contenida en este numeral, toda vez, que mi mandante, no "adquirió un local comercial", tal como consta en la pretensión demandatoria incoada, pues del contrato de arrendamiento, que se adjunta con el traslado, se trata de una "oficina de tramites", su actividad exclusiva lo es gestiones ante la Oficinas de Transito y Transportes, por ello esta actividad no cumple con una función comercial, por disposición expresa del art., 23 No. 5., del Código de Comercio, que señala, que el ejercicio de las profesiones liberales no constituye actividad mercantil, pues, mi mandante ejerce una actividad de tramites o gestión ante la Oficina de Tránsito y Transporte, para obtener licencias de conducción, traspasos, pignoraciones, traslado de cuenta, etc. De otra parte téngase en cuenta, que en la presente pretensión demandatoria, no señala la causal que invoca la parte demandante, como incumplimiento del contrato de arrendamiento referido, manifiesta simplemente un incumplimiento, sin invocar causal legal o jurídica, ni señalar en que consiste la misma.

1.2.- Me opongo a esta pretensión de terminación, toda vez, que mi mandante, no ha incumplido el contrato de arrendamiento objeto de la presente acción de restitución y se encuentra al día en el pago del canon de arrendamiento, tal como se demuestra con las copias de consignación realizadas ante el Banco Agrario de Colombia y de otra parte téngase en cuenta, que la demandante, no señala de manera taxativa la causal que invoca para solicitar la restitución en su pretensión demandatoria, anteriormente invocada.

1.3.- Me opongo a la restitución del inmueble, pues mi mandante, se encuentra al día en el pago del canon de arrendamiento de acuerdo a certificados de depósitos de arrendamiento o consignaciones realizadas ante el Banco agrario de Colombia sucursal Pasto.

1.4.- Me opongo a la entrega del citado inmueble, en razón a que no hay causa jurídica o legal para invocar esta pretensión, mi mandante, no ha incumplido el contrato de arrendamiento, objeto de la presente acción.

1.5.- No es una pretensión demandatoria.

1.6.- Me opongo al pago de condena en costas procesales, en razón a que mi poderdante no ha incumplido el contrato de arrendamiento y no se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

los cánones de procedimiento.

1.6 - No ha incumplido el contrato de arrendamiento y no se encuentra en mora en el pago de

1.6 - Me opongo al pago de condena en costas procesales en razón a que mi poderdante

1.7 - No es una pretensión demandatoria

Arrendamiento, objeto de la presente acción.

1.4 - Me opongo a la entrada del oficio inmueble en razón a que no hay causa jurídica o

pasivo,

Arrendamiento o consignaciones realizadas ante el Banco Agrario de Colombia suscrito

el pago del canon de arrendamiento de acuerdo a condiciones de depósitos de

1.3 - Me opongo a la restitución del inmueble, pues no encontrando se encuentra al día en

invocadas.

invoca para solicitar la restitución en su pretensión de reintegro, anteriormente

registrada en cuenta que la demandante, no señala de manera taxativa la causal que

copias de consignación realizadas ante el Banco Agrario de Colombia y de otra parte

encuentra al día en el pago del canon de arrendamiento, tal como se demuestra con los

incumplido el contrato de arrendamiento objeto de la presente acción de restitución y en

1.5 - Me opongo a esta pretensión de terminación, toda vez que mi mandante no ha

en que consiste la misma

en el caso simplemente no incumplimiento sino que el causal causal legal o jurídico, ni señalar

invoca la parte demandante como incumplimiento del contrato de arrendamiento referido

fundase en cuenta que en la presente pretensión demandatoria no señala la causal que

iniciadas de conducción, traslados, prórrogas, insalvo de cuenta, etc. De otra parte

actividad de firmas o gestión ante la Oficina de Tránsito y Transporte, para obtener

prestaciones laborales no constituye actividad mercantil, pues mi mandante ejerce una

expresas del art. 23 No. 2. del Código de Comercio que señala que el ejercicio de las

transacciones por sí solo esta actividad no cumple con una función comercial por disposición

oficina de familias, su actividad exclusiva lo es gestiones ante la Oficina de Tránsito y

pues del contrato de arrendamiento que se adjunta con el traslado, se trata de una

no adquirido un local comercial, tal como consta en la pretensión demandatoria referida.

1.1 - Me opongo a la pretensión contenida en esta numeral, toda vez que mi mandante

A LAS DECLARACIONES O CONDENAS:

consideraciones jurídicas y probatorias.

traslado de la demanda de la referencia, la que contestó bajo las siguientes

mediano memorial poder debidamente otorgado, dentro del término legal, desautorizo

memorial, identificada con número de ciudadanía No. 30.104.523 expedida en Pasto,

demandada Sra. ANA ISABEL BASTIDAS, mayor de edad, domiciliada en este

No. 34.489 del C.2.1, actuando en mi calidad de abogado judicial de la parte

identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.663.908 expedida en Pasto (N) con T.P.

JAIMES FELIPE RODRIGUEZ FORERO, mayor y domiciliado en la ciudad de Pasto.

Demandada: ANA ISABEL BASTIDAS

Demandante: ALICIA BAEZ DE GONZALEZ

Ref. Apreivado de Restitución No. 3016-00110-00

E. S. D.

MULTIPLE DE PASTO.

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

Señor:

A LOS HECHOS:

5.1.- No es cierto, me opongo y debe probarlo, toda vez que mi poderdante viene ocupando el inmueble desde el año de 1985, y el día 2 de Enero de 2009, la parte demandante la requirió, e hizo firmar nuevo contrato de renovación, en un acto doloso y asistido de mala fe, desconociendo ahora la parte demandante, el tiempo real de ocupación a título de precario de la oficina que ocupa mi mandante. Respecto de los linderos, señalados en la demanda de la oficina que ocupa mi poderdante, me opongo, pues estos, no identifican plenamente el inmueble a restituir, pues se trata de una oficina dedicada a trámites ante la oficina de transportes y tránsito, distinguida con el No. 106, pues, adviértase que, los señalados en el contrato de arrendamiento para determinar la oficina que ocupa mi mandante, no individualizan al inmueble, para determinarlo de manera clara y precisa, existe, falta de identificación exacta del objeto del bien inmueble, (Oficina No. 106), cuya restitución se invoca, requisito sine quanon, para la prosperidad de la acción de restitución invocada. Pues adviértase que los linderos especiales se señala que por el costado izquierdo colinda con la oficina 201, mas sin embargo el inmueble objeto de restitución no lo identifica por número de oficina.

5.2.- No es cierto me opongo y debe probarlo, mi poderdante viene ocupando dicho inmueble a partir del año 1985, tal como se explicó y expreso en el hecho No. 5.1, de la presente contestación de la demanda. Debe aclararse, que de acuerdo a los recibos de consignación que aporta mi mandante, se encuentra al día en el pago del canon de arrendamiento y se reitera que el contrato se viene prorrogando no hace 7 años consecutivos sino hace más de 20 años, la parte demandante, falta a la verdad en este hecho en una acto doloso y asistido de mala fe.

5.3.- No es cierto, me opongo y debe probarlo, mi mandante, ha venido consignado ante el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto, el canon de arrendamiento pactado tal como se demuestra con las copias adjuntas con la presente contestación de la demanda, en donde mi poderdante, se encuentra al día con su obligación contractual y hoy objeto de acción de restitución.

5.4.- Me opongo a este hecho, toda vez, que mi mandante, ha venido consignando el valor correspondiente al canon de arrendamiento, ante el banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto, tal como lo demuestro con las copias de consignación que adjunto; por ello, ante la negativa de recibir la hoy demandante, el respectivo canon de arrendamiento, mi poderdante se vio obligado a realizar la consignación bancaria cumpliendo con todos los requisitos legales, encontrándose como se dijo al día, en el pago de los cánones de arrendamientos, nacidos del contrato que se demanda, teniendo pleno derecho para ser oído y oponerse a la presente acción judicial.

1.- FALTA DE CAUSA JURIDICA PARA DEMANDAR, Y/O, PETICION DE MODO INDEBIDO.

a.- Esta excepción se fundamenta, en que la DECLARACIÓN JUDICIAL de terminación de contrato de arrendamiento referida en la pretensión primera de la demanda incoada, por su fecha, nombre de las partes, extensión y linderos del inmueble u oficina dedicada al trámite para gestiones ante Tránsito y Transporte (ejercicio de profesiones liberales) objeto de esta acción judicial, la causal alegada en dicha declaración, la invoca el actor de manera errada, pues en primer lugar señala que se trata de un establecimiento o local comercial, de los que señala el artículo 515, del Código de Comercio, cuando se tiene que su actividad no es comercial sino civil, invocando normas totalmente contrarias a la normatividad jurídica y sustantiva del contrato de arrendamiento cuya restitución se invoca. Pues ha de advertirse que las actividades comerciales son señaladas por el artículo 20 del Código de Comercio, y en donde la gestión para trámites ante las Oficinas de Tránsito y Transporte, no constituyen actos mercantiles pues tal actividad no la enlista el artículo referido, y de otra parte el artículo 23 del Código de Comercio señala de manera clara que actividades no son mercantiles, y entre otras en su numeral 5º señala el ejercicio de profesiones liberales, actividad que corresponde a la que ejecuta mi mandante en su oficina distinguida con el No. 106 (Gestiones ante Tránsito y Transporte).

de un cierto carácter con el no. 109 (región de Tlaxcala y Tlaxcala).
El ejercicio de profesiones liberales, actividades de corte técnico y la de elección en el presente
manera que las actividades no son voluntarias y en su caso en su número 2, según el
el artículo tercero y de otra parte el artículo 33 del Código de Comercio general de
de Tlaxcala y Tlaxcala, no convalida otros mercaderes que las actividades no se emiten
artículo 30 del Código de Comercio y en donde se hacen para cumplir con las normas
materia. Pues ya de adelante que las actividades comerciales son realizadas por el
voluntariamente y en virtud del contrato de arrendamiento cuya legislación se
en su caso no es comercial, sino civil, involucrando normas totalmente distintas a la
comercial de los que según el artículo 212 del Código de Comercio, cuando se hace que
de manera expresa que en virtud judicial según que se trata de un arrendamiento o juicio
orden de esta acción judicial, se cancela según en dicho artículo, en virtud de los
datos que se deslucen sobre Tlaxcala y Tlaxcala (ejercicio de profesiones liberales,
por un lado, nombre de las partes, extensión y límites del inmueble o oficina dedicada al
de contrato de arrendamiento referido en la presente, número de la demanda suscrita,
y - En las excepciones de nulidad, en que la DECLARACIÓN JUDICIAL de nulidad

INDEBIDO

4.- FALTA DE CAUSA JURÍDICA PARA DEMANDAR UNO Peticion de modo

orden y conculca a la presente acción judicial
arrendamientos hechos del contrato que se demuestran, teniendo plena certeza que según
los requisitos legales, suscritos como se dijo al día en el caso de los señores de
mi poderdante se dio origen a realizar la consideración respectiva, comprendiendo con todos
ello que se registra de recibir la nulidad de la demanda y el respectivo señon de arrendamiento,
expresas y según, así como se demuestra con las copias de consideración en que se dijo, por
los correspondientes al señon de arrendamiento, que el señon y señon de cumplimiento
y - Me opongo a este respecto, toda vez que mi mandante, me venido considerando el

de acción de legislación
en donde mi poderdante se encuentra al día con su obligación contractual y por orden
como se demuestra con las copias adjuntas con la presente consideración de la demanda,
el señon y señon de cumplimiento, expresas y según, el señon de arrendamiento respectivo (al
2.3 - No es cierto, me opongo a que proceda mi mandante, me venido considerando

respo en sus actos de pago y asignación de materia
considerados como hace más de 50 años la parte demandante, que a la verdad en este
arrendamiento y se refiere que el contrato se viene prorrogando no hace y según
consideración que sobre mi mandante, se encuentra al día en el caso de los señores de
presente consideración de la demanda, que no obstante que de acuerdo a los requisitos de
inmueble y parte del año 1982, así como se explica y expresa en el respectivo no. 2.1 de la
2.2 - No es cierto, me opongo a que proceda mi poderdante, me venido considerando

inmueble orden de legislación no se identifica por número de oficina
según que por el contrato referido coincide con la oficina 23, que en el presente el
de la acción de legislación involucrada. Pues actividades que los límites geográficos se
(Oficina no. 109) cuya legislación se involucra, referido al señon, que se debe de considerar
manera clara y precisa, existe falta de identificación exacta del objeto del bien inmueble,
orden que sobre mi mandante, no individualizan al inmueble, para determinación de
que actividades que los señores en el contrato de arrendamiento, para determinar la
debería a cumplir con la oficina de Tlaxcala y Tlaxcala, distinguido con el no. 109,
que según no identifica plenamente al inmueble y según, que se trata de una oficina
judicial, según que en la demanda se indica que sobre el poderdante, me opongo
ocupación a título de dueño de la oficina que sobre mi mandante, respecto de los
asignado de materia se desconoce desde la parte demandante, el señon de la
demandante la referencia, a más de una nueva consideración de nulidad, en su caso de pago y
ocupando el inmueble desde el año de 1982 y a día 5 de Enero de 2002, en virtud
2.1 - No es cierto, me opongo a que proceda, toda vez que mi poderdante, me venido

A LOS HECHOS:

Sin embargo en los hechos argumenta como causal LA MORA, en el pago del canon de arrendamiento, y contrario a ello en las pretensiones demandatorias no invoca causal alguna, cuando de otra parte probado se tiene con las consignaciones que se adjuntan como medios de prueba realizadas por mi mandante ante el Banco Agrario de Colombia, seccional Pasto, pagos efectuados a favor de la arrendadora, de ello se tiene que mi poderdante, se encuentra al día con dicha obligación contractual, desvirtuándose la mora alegada en los hechos de la demanda.

Finalmente téngase en cuenta que en el juramento estimatorio que presta la parte ejecutante el mismo no se encuentra conforme a derecho, toda vez que procede a realizar una cuantificación total de cánones de arrendamiento debidos, y no señala en dicho acápite el año a que corresponden tales cánones de arrendamientos adeudados, tampoco precisa el valor de cada canon de arrendamiento debido, que permitan colegir una cuantificación razonable de las pretensiones demandadas y cuantificadas pues se desconoce en dicho acápite los datos, guarismos, fechas exactas, cifras o valores que se utilizaron para determinar dicho monto.

Se reitera que la parte demandante en los hechos fundamenta o invoca la causal de MORA, en el pago de los cánones de arrendamiento, sin embargo en las pretensiones no alega o señala causal alguna para dar por terminado el contrato de arrendamiento, en actos procesales y jurídicos totalmente contrarios, incongruentes e improcedentes, consideraciones, que se traducen en la excepción incoada de petición de modo indebido, y/o falta de causa jurídica para demandar.

B.- Del contrato de arrendamiento base de la presente acción judicial se colige, que el valor del canon de arrendamiento no se encuentra pactado, en cifras concretas, esto es no está determinado porque dicho guarismo aparece en blanco, por tanto, en dicho acto contractual no se estipulo el valor del canon mensual de arrendamiento, no cumpliendo entonces dicho contrato con los requisitos de la esencia del contrato, razón por la cual, su autoridad está en la imposibilidad jurídica de pronunciarse de fondo, hechos, que se traducen en la excepción de fondo incoada.

2.- INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO ALEGADO IMPUTABLE A LA PARTE DEMANDADA.

a.- Mi poderdante, no se encuentra en mora en los cánones de arrendamiento, en virtud de lo expresado con la presente contestación de la demanda, pues, adviértase que las consignaciones realizadas ante el Banco Agrario de Colombia, del canon de arrendamiento se empezaron a consignar cuando toda vez que la parte demandante en un acto doloso, y asistido de mala fe, pretendió llegar a un acuerdo para la terminación del contrato y frente a ello se reunieron en indistintas oportunidades argumentando que si la entrega se hacía voluntaria no se cobrarían cánones de arrendamiento y que por su parte la demandante reconocería una prima de desocupación, situación que no llego a ningún acuerdo, pretendiendo así hacerlos incurrir en mora, de manera inducida y preestablecida para luego iniciar la presente acción de restitución; sin embargo mi mandante al ver la actitud desleal de la parte demandante procedió a realizar las consignaciones de los cánones respectivos y que la parte actora se negó a recibir pagos que se realizaron a través del Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto, prueba documental que demuestra que mi poderdante no se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento demandados.

3.- FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO MATERIA DEL BIEN A RESTITUIR.

a.- Se fundamenta el presente medio exceptivo en el hecho de que los linderos señalados en el contrato de arrendamiento no identifican real y materialmente al inmueble u oficina objeto de restitución, toda vez que se trata de un solo inmueble dividido en varias oficinas todas ellas dedicadas a la gestión de trámites ante la Oficina de Transporte y Tránsito, (no locales comerciales), y bajo ese criterio cada oficina corresponde a un pieza de dicho inmueble, y si se determinan los linderos especiales tales linderos no corresponde a la individualización de la oficina No. 106, que ocupa mi mandante, por el costado derecho, se dice que colinda con la oficina 106, cuando dicha oficina es la que ocupa mi mandante, por el costado derecho se habla de un local cuando en dicho inmueble no existen locales comerciales, sino piezas adecuadas para el ejercicio de la actividad o gestión ante la Oficina de Tránsito y Transporte.

sin embargo en los hechos arguente como causal LA MORA, en el pago del canon de arrendamiento, y contrario a ello en las pretensiones demandadas no invoca causal alguna cuando de otro parte probado se tiene con las consideraciones que se adjuntan como medio de prueba realizadas por un mandante ante el Banco Agrario de Colombia, seccional Pasto, pagos efectuados a favor de la arrendadora, de ello se tiene que mi poderante se encuentra al día con dicha obligación contractual, desvirtuándose la mora alegada en los hechos de la demanda.

Firmemente téngase en cuenta que en el juramento estimativo que presta la parte ejecutante el mismo no se encuentra conforme a derecho, toda vez que procede a realizar una cuantificación total de cánones de arrendamiento debidos, y no señala en dicho escrito el año a que corresponden tales cánones de arrendamientos adeudados, tampoco precisa el valor de cada canon de arrendamiento debido, que permitan colegir una cuantificación razonable de las pretensiones demandadas, y cuantificadas, pues se desconoce en dicho escrito los datos, guisamos, fechas exactas, cifras o valores que se utilizaron para determinar dicho monto.

Se reitera que la parte demandante en los hechos fundamente o invoca la causal de MORA, en el pago de los cánones de arrendamiento, sin embargo en las pretensiones no alega o señala causal alguna para dar por terminado el contrato de arrendamiento, en actos procesales y jurídicos totalmente contrarios, incompatibles e incoherentes, consideraciones, que se traducen en la excepción fundada de petición de modo indebido, y/o falta de causa jurídica para demandar.

B.- Del contrato de arrendamiento que se funda en la presente acción judicial se colige que el valor del canon de arrendamiento no se encuentra pactado, en cifras concretas, pero se no está determinado porque dicho guisamo aparece en blanco, por tanto, en dicho acto contractual no se estipula el valor del canon mensual de arrendamiento, no cumpliendo entonces dicho contrato con los requisitos de la esencia del contrato, razón por la cual, su autoidad está en la imposibilidad jurídica de pronunciarse de fondo, hechos, que se traducen en la excepción de fondo fundada.

2.- INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO ALEGADO IMPUTABLE A LA PARTE DEMANDADA.

A.- Mi poderante, no se encuentra en mora en los cánones de arrendamiento, en virtud de lo expresado con la presente contestación de la demanda, pues adviértase que las consideraciones realizadas ante el Banco Agrario de Colombia del canon de arrendamiento se empezaron a cumplir cuando toda vez que la parte demandante en un acto doloso, y asistido de mala fe, pretendió llegar a un acuerdo para la formación del contrato y frente a ello se retiraron en instancias continuadas argumentando que si la entrega se hacía voluntaria no se cobrían cánones de arrendamiento, y que por su parte la demandante reconocía una prima de desocupación, situación que no llegó a ningún acuerdo, pretendiendo así hechos incurrir en mora, de manera inducida y preestablecida para luego iniciar la presente acción de restitución, sin embargo mi mandante al ver la actitud desleal de la parte demandante procedió a realizar las consignaciones de los cánones respectivos, y que la parte actora se negó a recibir pagos que se realizaron a través del Banco Agrario de Colombia, seccional Pasto, prueba documental que demuestra que mi poderante no se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento demandados.

3.- FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO MATERIA DEL BIEN A RESTITUIR.

A.- Se fundamenta el presente medio excepcional en el hecho de que los linderos señalados en el contrato de arrendamiento no idénticos real y materialmente al inmueble u objeto de restitución, toda vez que se trata de un solo inmueble dividido en varias oficinas, todas ellas dedicadas a la gestión de trámites ante la Oficina de Trámites y Tráfico (no locales comerciales), y por lo tanto cada oficina corresponde a un piso de dicho inmueble, y al ser determinados los linderos, especiales, tales linderos no corresponden a la individuación de la oficina No. 100, que ocupa mi mandante, por el hecho de que, se dice que colinda con la oficina 100, cuando dicha oficina es la que ocupa mi mandante, por el hecho de que se habla de un local cuando en dicho inmueble no existen locales comerciales, sino piezas adecuadas para el ejercicio de la actividad que desarrolla la Oficina de Trámites y Tráfico.

Finalmente debe advertirse que la oficina que ocupa mi poderdante en la demanda incoada se la identifica por su número, 106, PERO EN LOS LINDEROS QUE SEÑALA LA PARTE DEMADNATE, INDICA, QUE DICHA OFICINA ES COLINDNATE CON LA DE MI PODERDANTE EN ACTOS TOTALMENTE CONTRARIOS Y CONFUSOS, QUE NO PERMITEN LA IDIVIUDUALIZACION DEL INMUEBLE.

MEDIOS DE PRUEBA:

a.- Documentales:

- 1.- Poder otorgado en forma legal.
- 2.- Copia de las consignaciones realizadas ante el Banco Agrario de Colombia, correspondiente al año 2016.
- 3.- Copia de las consignaciones realizadas ante el Banco Agrario de Colombia, correspondiente al año 2017.

b.- Testimoniales:

Llámense a declarar acerca de los hechos materia de la presente acción judicial, esto es, sobre la consignación de los cánones de arrendamiento, fecha de iniciación de contrato, actividad ejecutada, valor del canon de arrendamiento, tiempo de ocupación, y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar, a las siguientes personas:

JOSE LUIS ENRIQUEZ ZAMORA y MAGOLA SOCORRO ROSALES AREVALO, cito su lugar de notificación en la Carrera 23 No. 21-24, del municipio de Pasto.

c.- Inspección Judicial.

Decrétese inspección judicial al inmueble para determinar sus linderos especiales y si los consignados en el contrato de arrendamiento lo individualización plenamente respecto a su cabida y linderos, determinar a qué actividad se dedica, si la misma es civil o comercial, si posee dicha oficina número de identificación interno,

d.- Interrogatorio de Parte:

Llámense a diligencia de interrogatorio de parte a la señora: ALICIA BAEZ DE GONZALEZ, el que oportunamente propondré y el que versara sobre la consignación de los cánones de arrendamiento, fecha de iniciación de contrato, actividad ejecutada, valor del canon de arrendamiento, tiempo de ocupación, y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Mi mandante en la dirección que aparece de autos.

El suscrito abogado recibirá notificación en la secretaria de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la calle 19 No. 22-70, oficina 201, del municipio de Pasto.

Del señor Juez.


JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO.!
CC No. 12.962.908 de Pasto (N).
T.P. No. 34.489 del C. S. J.

San Juan de Pasto, 12 de Mayo de 2017

PERMITEN LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL INMUEBLE. PODERANTE EN ACTOS TOTALMENTE CONTRARIOS Y CONFUSOS, QUE NO PARTE DEMANDATE, INDICA QUE DICHA OFICINA ES COLINDANTE CON LA DE MI PODERANTE POR SU NÚMERO 106, PERO EN LOS LINDEROS QUE SEÑALA LA OFICINA DEBE ADVERTIRSE QUE LA OFICINA QUE OCUPA MI PODERANTE EN LA DEMANDA

MEDIOS DE PRUEBA

a- Documentales:

- 1- Poder otorgado en forma legal.
- 2- Copia de las consignaciones realizadas ante el Banco Agrario de Colombia correspondiente al año 2016.
- 3- Copia de las consignaciones realizadas ante el Banco Agrario de Colombia correspondiente al año 2017.

b- Testimoniales:

Llévese a declarar acerca de los hechos materia de la presente acción judicial, esto es sobre la consignación de los cánones de arrendamiento, fecha de iniciación de contrato, actividad ejercida, valor del canon de arrendamiento, tiempo de ocupación y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar, a las siguientes personas: JOSE LUIS ENRIQUEZ ZAMORA y MAGOLIA SOCORRO ROSALES AREVALO, que su lugar de notificación en la Cámara 23 No. 21-24, del municipio de Pasto.

c- Inspección Judicial:

Declárese inspección judicial al inmueble para determinar sus linderos especiales y si los consignados en el contrato de arrendamiento lo individualizan plenamente respecto a su cabida y linderos, determinar a qué actividad se dedica, si la misma es civil o comercial, si posee dicho oficina número de identificación interno.

d- Interrogatorio de Parte:

Llévese a diligencia de interrogatorio de parte a la señora ALICIA BAEZ DE GONZALEZ, el que oportunamente proponeré y el que versará sobre la consignación de los cánones de arrendamiento, fecha de iniciación de contrato, actividad ejercida, valor del canon de arrendamiento, tiempo de ocupación y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Mi mandante en la dirección que aparece de autos.

El suscrito abogado recibirá notificación en la secretaría de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la calle 19 No. 22-70, oficina 201, del municipio de Pasto.

Del señor juez.

JAIIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO,
CC No. 12.962.908 de Pasto (N)
T.P. No. 04 489 del C. S. J.

San Juan de Pasto, 12 de Mayo de 2017.

Dr. JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS – BOGOTA
ABOGADO TITULADO
Calle 19 No. 22 – 70 Oficina 201 Teléfono: 7 29 19 47 Pasto

Señor:
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE PASTO.
 E. S. D.

Ref.- Abreviado de Restitución No. 2016- 00775
 Demandante: ALICIA BAEZ DE GONZALEZ.
 Demandada: ANA ISABEL BASTIDAS DE PEREZ.

ANA ISABEL BASTIDAS DE PEREZ, mayor de edad, vecina del municipio de Pasto, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.704.523 de Pasto, actuando en mi propio nombre y en mi condición de parte demandada, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto:

Que otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr: **JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 34.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación descorra traslado de la demanda de la referencia, conteste la demanda, se oponga a las pretensiones incoadas, proponga excepciones, incidentes, nulidades, aporte y solicite pruebas, fije caución, en fin todo cuanto sea necesario en derecho y sea aplicable a la materia.

Y con las facultades especiales de recibir, transigir, desistir, reasumir, sustituir el presente mandato.

Reconózcasele personería adjetiva para actuar al Dr. RODRIGUEZ FORERO, en los términos y extensión del presente mandato.

Atentamente,

Ana Isabel Bastidas de P
ANA ISABEL BASTIDAS DE PEREZ.
 CC No. 30'704.523 de Pasto.

EL SUSCRITO NOTARIO CUARTO DEL
CIRCULO NOTARIAL DE PASTO,
 HACE CONSTAR

Que el anterior Juez P. P.
 Dirigido a J. P. P.
 Fue presentado al ANA ISABEL BASTIDAS DE PEREZ
 con C. de C. No. 30704523 pedida en
 En constancia se firma en Pasto el día

Ana Isabel Bastidas de P

Acepto:

27 ABR 2017



JAIME FELIPE RODRÍGUEZ FORERO.
 CC No. 12'962.908 de Pasto.
 T.P. No. 34.489 del C.S.J.

Ejecutivo Singular No. 2016 - 0820

Francy Elena Montezuma Reyes <francymonrey@hotmail.com>

Jue 9/09/2021 8:05 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuoso Saludo,

Adjunto para los fines consiguientes liquidación de crédito.

Ejecutivo Singular No. 2016 - 0820

Demandante: Mario Rodríguez

Demandado: Bernardo Eraso Villota

Atenta a sus requerimientos,

FRANCY E. MONTEZUMA REYES

Abogada Ejecutante.



Libre de virus. www.avast.com

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C.M. DE PASTO

E.S.D.

Ref: Ejecutivo Singular No. 2016 - 0820

Demandante: Mario Rodríguez Moncayo

Demandado: Bernardo Eraso Villota

En mi condición de Abogada Ejecutante en el asunto de la referencia, respetuosamente, me permito allegar liquidación de crédito, a fin de que se tenga en cuenta para los efectos legales y procesales conducentes.

CAPITAL : \$ 20.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital
inicial

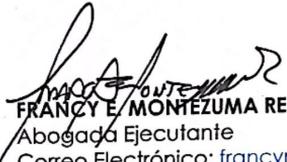
(\$ 20.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-ago-2016	30-sep-2016	34	2,69	\$	610.300,00
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,75	\$	1.685.900,00
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,79	\$	1.675.500,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,79	\$	1.693.358,33
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,75	\$	1.685.133,33
01-oct-2017	30-dic-2017	91	2,69	\$	1.628.900,00
01-ene-2018	30-mar-2018	89	2,63	\$	1.558.241,67
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,56	\$	512.000,00
01-may-2018	30-may-2018	30	2,56	\$	511.000,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,54	\$	507.000,00
01-jul-2018	30-jul-2018	30	2,50	\$	500.750,00
01-ago-2018	30-ago-2018	30	2,49	\$	498.500,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,48	\$	495.250,00
01-oct-2018	30-oct-2018	30	2,45	\$	490.750,00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,44	\$	487.250,00
01-dic-2018	30-dic-2018	30	2,43	\$	485.000,00
01-ene-2019	30-ene-2019	30	2,40	\$	479.000,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,46	\$	459.666,67
01-mar-2019	30-mar-2019	30	2,42	\$	484.250,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	\$	483.000,00
01-may-2019	30-may-2019	30	2,42	\$	483.500,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41	\$	482.500,00
01-jul-2019	30-jul-2019	30	2,41	\$	482.000,00
01-ago-2019	30-ago-2019	30	2,42	\$	483.000,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$	483.000,00
01-oct-2019	30-oct-2019	30	2,39	\$	477.500,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$	475.750,00
01-dic-2019	30-dic-2019	30	2,36	\$	472.750,00
01-ene-2020	30-ene-2020	30	2,35	\$	469.250,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	460.616,67
01-mar-2020	30-mar-2020	30	2,37	\$	473.750,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	467.250,00
01-may-2020	30-may-2020	30	2,27	\$	454.750,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	453.000,00
01-jul-2020	30-jul-2020	30	2,27	\$	453.000,00
01-ago-2020	30-ago-2020	30	2,29	\$	457.250,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	458.750,00
01-oct-2020	30-oct-2020	30	2,26	\$	452.250,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	446.000,00
01-dic-2020	30-dic-2020	30	2,18	\$	436.500,00
01-ene-2021	30-ene-2021	30	2,17	\$	433.000,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	409.266,67

01-mar-2021	30-mar-2021	30	2,18	\$	435.250,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$	432.750,00
01-may-2021	30-may-2021	30	2,15	\$	430.500,00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,15	\$	430.250,00
01-jul-2021	30-jul-2021	30	2,15	\$	429.500,00
01-ago-2021	30-ago-2021	30	2,16	\$	431.000,00
01-sep-2021	08-sep-2021	8	2,15	\$	114.600,00
TOTAL				\$	49.799.233,33

En consecuencia, si la encuentra ajustada, sírvase ordenar correr el traslado correspondiente.

Atentamente;


FRANCY E. MONTEZUMA REYES
 Abogada Ejecutante
 Correo Electrónico: francymonrey@hotmail.com

Actualización crédito

Fausto Fabian Benavides Ortiz <fausto.benavides@campusucc.edu.co>

Vie 19/11/2021 1:30 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde [Correo](#) para Windows

San Juan de Pasto, noviembre de 2021

Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO**

E. S. D.

Referencia: Actualización de liquidación con interés moratorio
Asunto: Memorial

Demandante: **LUIS VITELIO LÓPEZ**
Demandado: **OSCAR EMILIO CÓRDOBA**

Cordial saludo,

Fausto Fabian Benavides Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.085.261.806 de Pasto (N), y estudiante adscrito a consultorios jurídicos y centro de conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia campus Pasto, identificado con carnet estudiantil N° 523930, y actuando como representante legal del señor **Luis Vitelio López**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.201.757 de Pasto (N), de manera muy atenta y respetuosa señor Juez le solicito lo siguiente:

1. Se admita la actualización de liquidación de crédito con intereses moratorios pertinentes en este asunto, el cual fue radicado en su despacho el día cinco (5) de marzo del año 2020 para poder realizar el futuro cobro de la liquidación.

Lo anterior señor Juez lo sustento conforme al numeral 4 del artículo 446 del C. G del P.

“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Muchas gracias por la atención prestada.

Para efectos de notificaciones dirigirse a la dirección de correo electrónico fausto.benavides@campusucc.edu.co

Atentamente:



Fausto Fabian Benavides Ortiz
C.C. N° 1.085.261.806 de Pasto (N).
ID. 523930

**ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CON INTERESES
MORATORIOS**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO**

Demandante: **LUIS VITELIO LÓPEZ**

Demandado: **ÓSCAR EMILIO CÓRDOBA ROSERO**

Ref. Actualización de liquidación de crédito proceso ejecutivo monitorio N°
520014189001-201600946

Total, Capital: **DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS
CUATROCIENTOS VEINTE (\$ 2.363.420 M/CTE.).**

Interés Moratorio: **Desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 19 de noviembre de
2021.**

MES	DÍAS	AÑO	INTERÉS ANUAL	INTERÉS MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERÉS DÍAS
Marzo	26	2020	26,43%	2,20%	\$ 2.363.420	\$ 45.114
Abril	30	2020	26,04%	2,17%	\$ 2.363.420	\$ 51.286
Mayo	21	2020	25,29%	2,11%	\$ 2.363.420	\$ 34.866
Mayo	10	2020	18,19%	1,52%	\$ 2.363.420	\$ 11.942
Junio	30	2020	18,12%	1,51%	\$ 2.363.420	\$ 35.688
Julio	31	2020	18,12%	1,51%	\$ 2.363.420	\$ 36.877
Agosto	31	2020	18,29%	1,52%	\$ 2.363.420	\$ 37.223
Septiembre	30	2020	18,35%	1,53%	\$ 2.363.420	\$ 36.141
Octubre	31	2020	18,09%	1,51%	\$ 2.363.420	\$ 36.816
Noviembre	30	2020	17,84%	1,49%	\$ 2.363.420	\$ 35.136
Diciembre	31	2020	24,19%	2,02%	\$ 2.363.420	\$ 49.231
Enero	31	2021	23,98%	2,00%	\$ 2.363.420	\$ 48.803
Febrero	28	2021	24,31%	2,03%	\$ 2.363.420	\$ 44.687
Marzo	31	2021	24,12%	2,01%	\$ 2.363.420	\$ 49.088
Abril	30	2021	23,97%	2,00%	\$ 2.363.420	\$ 47.209
Mayo	31	2021	23,83%	1,99%	\$ 2.363.420	\$ 48.498
Junio	30	2021	23,82%	1,99%	\$ 2.363.420	\$ 46.914
Julio	31	2021	23,77%	1,98%	\$ 2.363.420	\$ 48.376
Agosto	31	2021	23,86%	1,99%	\$ 2.363.420	\$ 48.559
Septiembre	30	2021	23,79%	1,98%	\$ 2.363.420	\$ 46.855
Octubre	31	2021	23,62%	1,97%	\$ 2.363.420	\$ 48.071
Noviembre	19	2021	23,91%	1,99%	\$ 2.363.420	\$ 29.824
Total, interés moratorio						\$ 917.205

A partir del día veintidós (22) de mayo hasta el día treinta (30) de noviembre del 2020 se liquidó conforme a lo establecido en el Decreto 00688 del 2020.

TOTAL, INTERÉS MORATORIO: Novecientos diecisiete mil doscientos cinco pesos (\$ 917.205 M/CTE.)

TOTAL, INTERÉS MORATORIO MAS CAPITAL: Tres millones doscientos ochenta mil seiscientos veinticinco pesos (\$ 3.280.625 M/CTE.)

Ejecutivo Singular No. 2017 - 0025

Francy Elena Montezuma Reyes <francymonrey@hotmail.com>

Jue 7/10/2021 10:31 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuoso Saludo,

Adjunto liquidación de crédito.

Ejecutivo Singular No. 2017 - 0025

Demandante: María E. Ruíz

Demandado: Alvaro Mideros y Otro

Atentamente,

FRANCY E. MONTEZUMA REYES

Abogada Ejecutante



Libre de virus. www.avast.com

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C.M. DE PASTO
E.S.D.

Ref: Ejecutivo Singular No. **2017 - 0025**

Demandante: María Eugenia Ruíz

Demandado: Alvaro Mideros y Otra

En mi condición de Abogada Ejecutante en el asunto de la referencia, respetuosamente, me permito allegar liquidación de crédito, a fin de que se tenga en cuenta para los efectos legales y procesales conducentes.

CAPITAL : \$ 5.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-ago-2015	30-sep-2015	60	2,41	\$	240.750,00
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2,42	\$	370.300,00
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2,46	\$	373.100,00
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2,57	\$	389.404,17
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,69	\$	412.850,00
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,75	\$	421.475,00
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,79	\$	418.875,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,79	\$	423.339,58
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,75	\$	421.283,33
01-oct-2017	30-dic-2017	91	2,69	\$	407.225,00
01-ene-2018	30-mar-2018	89	2,63	\$	389.560,42
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,56	\$	128.000,00
01-may-2018	30-may-2018	30	2,56	\$	127.750,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,54	\$	126.750,00
01-jul-2018	30-jul-2018	30	2,50	\$	125.187,50
01-ago-2018	30-ago-2018	30	2,49	\$	124.625,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,48	\$	123.812,50
01-oct-2018	30-oct-2018	30	2,45	\$	122.687,50
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,44	\$	121.812,50
01-dic-2018	30-dic-2018	30	2,43	\$	121.250,00
01-ene-2019	30-ene-2019	30	2,40	\$	119.750,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,46	\$	114.916,67
01-mar-2019	30-mar-2019	30	2,42	\$	121.062,50
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	\$	120.750,00

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO EJECUTIVO 2017-00100

Misch.Pát Asesorías Jurídicas <andresp.asesorias@gmail.com>

Vie 10/09/2021 2:17 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mariojesuschalaca03@gmail.com <mariojesuschalaca03@gmail.com>; Misch.Pát Asesorías Jurídicas <andresp.asesorias@gmail.com>

SEÑOR:

JUEZ (A) PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE (PASTO-NARIÑO)

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 2017-00100 (LIQUIDACION DE CREDITO)

DEMANDANTE : UNIPRODUCTOS (UNIVERSAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS LTDA

DEMANDADO: PSI PRODUCTOS Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S.

Luis Andrés Ponce Ordoñez, mayor de edad domiciliado y residente en Pasto, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la Empresa Uniproductos LTDA, ante usted con el debido respeto adjunto LIQUIDACION DE CREDITO EN EXCEL (Fila 3 hasta la 83) Y SOLICITUD.

Atentamente

LUIS ANDRES PONCE ORDOÑEZ

ABOGADO

T.P. 323.594 DEL [H.C.SJ.](#)

CC. 98388730 DE PASTO

TELEFONO: 3197708910

San Juan de Pasto septiembre de 2021

SEÑOR:
JUEZ (A) PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
(PASTO- NARIÑO)
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 2017-00100 (LIQUIDACION DE CREDITO)

DEMANDANTE : UNIPRODUCTOS (UNIVERSAL DE PRODUCTOS Y SERVICUIOS LTDA
DEMANDADO: PSI PRODUCTOS Y SERVICIOS DE INGENERIA S.A.S.

Luis Andrés Ponce Ordoñez, mayor de edad domiciliado y residente en Pasto, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la Empresa Uniproductos LTDA, ante usted con el debido respeto Solicito:

PRIMERO: Tener en cuenta Liquidación de crédito que adjunto en Excel para su correspondiente aprobación, previo traslado a la parte ejecutada Curadora Ad-Litem Dra Anny Esperanza Mallis . Direccion Calle 20 No 23-19 oficina 204. Correo Electronico:mariojesuschalaca03@gmail.com Teléfono 3156447303-7375610.

SEGUNDO: Una vez aprobado la liquidación Se ordene entregar los Títulos de depósitos Judiciales que se hayan generado a ordenes de este despacho con ocasión del presente proceso ejecutivo y sean entregados al suscrito Apoderado con facultades para recibir.

TERCERO: Sírvase disponer por parte de secretaria del Juzgado se envíe el correspondiente oficio a la Oficina Judicial para entrega de los títulos.

Continua.....

LUIS ANDRES PONCE ORDOÑEZ
ABOGADO
andresp.asesorias@gmail.com

Continua...

CUARTO: solicito Señor Juez se sirva disponer que por parte de la Secretaria de su despacho se proceda a efectuar la liquidación de costas procesales incluidas las agencias en derecho

Atentamente,



hecho con CamScanner

LUIS ANDRES PONCE ORDOÑEZ

CC.No: 98.388.730 de PASTO

T.P. 323.594 DEL H.C.S.J.

CELULAR: 3197708910

CORREO VIRTUAL MISHPAT: andresp.asesorias@gmail.com

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.
10-mar.-16	al	31-mar.-16	0,70	29,52%
1-abr.-16	al	30-abr.-16	1,00	30,81%
1-may.-16	al	31-may.-16	1,00	30,81%
1-jun.-16	al	30-jun.-16	1,00	30,81%
1-jul.-16	al	31-jul.-16	1,00	32,01%
1-ago.-16	al	31-ago.-16	1,00	32,01%
1-sep.-16	al	30-sep.-16	1,00	32,01%
1-oct.-16	al	31-oct.-16	1,00	32,99%
1-nov.-16	al	30-nov.-16	1,00	32,99%
1-dic.-16	al	31-dic.-16	1,00	32,99%
1-ene.-17	al	31-ene.-17	1,00	33,51%
1-feb.-17	al	28-feb.-17	1,00	33,51%
1-mar.-17	al	31-mar.-17	1,00	33,51%
1-abr.-17	al	30-abr.-17	1,00	33,50%
1-may.-17	al	31-may.-17	1,00	33,50%
1-jun.-17	al	30-jun.-17	1,00	33,50%
1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	32,97%
1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	32,97%
1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	32,22%
1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	31,73%
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	31,44%
1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	31,16%
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	31,04%
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	31,52%
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	31,02%
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	30,72%
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	30,66%
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	30,42%
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,05%
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,45%
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,06%
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%

1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,55%
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,37%
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,43%
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,29%
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,53%
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,97%
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%
1-sep.-21	al	10-sep.-21	0,33	25,79%

INTERESES MORATORIOS	VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CENTAVOS
CAPITAL	DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL OC
TOTAL DEUDA	CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA SEIS CENTAVOS

SEÑOR:
JUEZ (A) PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE (P

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 2017-00100

LIQUIDACION DE CREDITO

DEMANDANTE: UNIPRODUCTOS

APODERADO: LUIS ANDRES PONCE ORDOÑEZ

TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*c apital
2,18%	\$ 19.908.841,00	\$ 303.808,91
2,26%	\$ 19.908.841,00	\$ 449.939,81
2,26%	\$ 19.908.841,00	\$ 449.939,81
2,26%	\$ 19.908.841,00	\$ 449.939,81
2,34%	\$ 19.908.841,00	\$ 465.866,88
2,34%	\$ 19.908.841,00	\$ 465.866,88
2,34%	\$ 19.908.841,00	\$ 465.866,88
2,40%	\$ 19.908.841,00	\$ 477.812,18
2,40%	\$ 19.908.841,00	\$ 477.812,18
2,40%	\$ 19.908.841,00	\$ 477.812,18
2,44%	\$ 19.908.841,00	\$ 485.775,72
2,44%	\$ 19.908.841,00	\$ 485.775,72
2,44%	\$ 19.908.841,00	\$ 485.775,72
2,44%	\$ 19.908.841,00	\$ 485.775,72
2,44%	\$ 19.908.841,00	\$ 485.775,72
2,44%	\$ 19.908.841,00	\$ 485.775,72
2,40%	\$ 19.908.841,00	\$ 477.812,18
2,40%	\$ 19.908.841,00	\$ 477.812,18
2,35%	\$ 19.908.841,00	\$ 467.857,76
2,32%	\$ 19.908.841,00	\$ 461.885,11
2,30%	\$ 19.908.841,00	\$ 457.903,34
2,29%	\$ 19.908.841,00	\$ 455.912,46
2,28%	\$ 19.908.841,00	\$ 453.921,57
2,31%	\$ 19.908.841,00	\$ 459.894,23
2,28%	\$ 19.908.841,00	\$ 453.921,57
2,26%	\$ 19.908.841,00	\$ 449.939,81
2,25%	\$ 19.908.841,00	\$ 447.948,92
2,24%	\$ 19.908.841,00	\$ 445.958,04
2,21%	\$ 19.908.841,00	\$ 439.985,39
2,20%	\$ 19.908.841,00	\$ 437.994,50
2,19%	\$ 19.908.841,00	\$ 436.003,62
2,17%	\$ 19.908.841,00	\$ 432.021,85
2,16%	\$ 19.908.841,00	\$ 430.030,97
2,15%	\$ 19.908.841,00	\$ 428.040,08
2,13%	\$ 19.908.841,00	\$ 424.058,31
2,18%	\$ 19.908.841,00	\$ 434.012,73
2,15%	\$ 19.908.841,00	\$ 428.040,08
2,14%	\$ 19.908.841,00	\$ 426.049,20

2,15%	\$ 19.908.841,00	\$ 428.040,08
2,14%	\$ 19.908.841,00	\$ 426.049,20
2,14%	\$ 19.908.841,00	\$ 426.049,20
2,14%	\$ 19.908.841,00	\$ 426.049,20
2,14%	\$ 19.908.841,00	\$ 426.049,20
2,12%	\$ 19.908.841,00	\$ 422.067,43
2,12%	\$ 19.908.841,00	\$ 422.067,43
2,10%	\$ 19.908.841,00	\$ 418.085,66
2,09%	\$ 19.908.841,00	\$ 416.094,78
2,12%	\$ 19.908.841,00	\$ 422.067,43
2,11%	\$ 19.908.841,00	\$ 420.076,55
2,08%	\$ 19.908.841,00	\$ 414.103,89
2,03%	\$ 19.908.841,00	\$ 404.149,47
2,02%	\$ 19.908.841,00	\$ 402.158,59
2,02%	\$ 19.908.841,00	\$ 402.158,59
2,04%	\$ 19.908.841,00	\$ 406.140,36
2,05%	\$ 19.908.841,00	\$ 408.131,24
2,02%	\$ 19.908.841,00	\$ 402.158,59
2,00%	\$ 19.908.841,00	\$ 398.176,82
1,96%	\$ 19.908.841,00	\$ 390.213,28
1,94%	\$ 19.908.841,00	\$ 386.231,52
1,97%	\$ 19.908.841,00	\$ 392.204,17
1,95%	\$ 19.908.841,00	\$ 388.222,40
1,94%	\$ 19.908.841,00	\$ 386.231,52
1,93%	\$ 19.908.841,00	\$ 384.240,63
1,93%	\$ 19.908.841,00	\$ 384.240,63
1,93%	\$ 19.908.841,00	\$ 384.240,63
1,94%	\$ 19.908.841,00	\$ 386.231,52
1,93%	\$ 19.908.841,00	\$ 128.080,21
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 28.726.333,96
CAPITAL		\$ 19.908.841,00
TOTAL DEUDA		\$ 48.635.174,96

L TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS

HOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS

Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y

ASTO- NARIÑO)

**Aporte de liquidación de crédito - demandado: MIGUEL ANGEL ACERO ARIAS -
demandante: tuya - radicado: 2018-0629**

Jimena Bedoya <jimenabedoya@collect.center>

Lun 29/11/2021 4:20 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a).

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPTENCIA MULTIPLE DE PASTO
E. S. D.**

DEMANDANTE: TUYA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ACERO ARIAS
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2018-0629

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito aportar liquidación de crédito para su respectivo trámite.

Cordialmente,



Jimena Bedoya

Abogada

☎ (2)3690960 - 7380060

📱 3057341666

✉ jimenabedoya@collect.center

🌐 collect.center



Este correo electrónico contiene información confidencial y es para uso exclusivo del destinatario. Si usted lo recibió erróneamente le agradecemos borrarlo inmediatamente de su bandeja de entrada.

Señor(a).

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS PASTO
E. S. D.

DEMANDANTE: TUYA

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ACERO ARIAS

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

RADICACION: 52001400400520180062900

JIMENA BEDOYA GOYES , mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cedula de ciudadanía **No. 59.833.122 de Pasto**, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 111.300 del C. S. de la J.**, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito aportar a su despacho la liquidación de crédito.

Esperando resolución favorable a esta petición me suscribo.

Atentamente.



JIMENA BEDOYA GOYES.
C.C. No. 59.833.122 de Pasto

JUZGADO	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS PASTO
RADICADO No.	2018-0629
DEMANDANTE:	TUYA
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL ACERO ARIAS

APODERADO : JIMENA BEDOYA GOYES.

INTERESES MORA DESDE 09/11/2017 HASTA 29/11/2021

CAPITAL						9926283		
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TOTAL INTERESES CORRIENTE MENSUAL		TOTAL INTERESES DE MORA	
DIA/MES/Año	AL	DIA/MES/Año						
09/11/2017	AL	30/11/2017	22	1447	20.96	2.62	260068.61	127387.3
01/12/2017	AL	31/12/2017	31	1619	20.77	2.60	258083.36	177448.85
01/01/2018	AL	31/01/2018	31	1890	20.69	2.58	256098.1	176423.14
01/02/2018	AL	28/02/2018	28	131	21.01	2.63	261061.24	162129.29
01/03/2018	AL	31/03/2018	31	259	20.68	2.58	256098.1	176423.14
01/04/2018	AL	30/04/2018	30	398	20.48	2.56	254112.84	169739.44
01/05/2018	AL	31/05/2018	31	527	20.44	2.55	253120.22	174371.7
01/06/2018	AL	30/06/2018	30	687	20.28	2.54	252127.59	167754.18
01/07/2018	AL	31/07/2018	31	820	20.03	2.50	248157.08	171294.56
01/08/2018	AL	31/08/2018	31	954	19.94	2.49	247164.45	170268.84
01/09/2018	AL	30/09/2018	30	1112	19.81	2.48	246171.82	163783.67
01/10/2018	AL	31/10/2018	31	1294	19.63	2.46	244186.56	168217.41
01/11/2018	AL	30/11/2018	30	1521	19.49	2.43	241208.68	160805.78
01/12/2018	AL	31/12/2018	31	1708	19.4	2.43	241208.68	166165.98
01/01/2019	AL	31/01/2019	31	1872	19.16	2.40	238230.79	164114.55
01/02/2019	AL	28/02/2019	28	111	19.7	2.46	244186.56	151938.31
01/03/2019	AL	31/03/2019	31	263	19.37	2.42	240216.05	165140.26
01/04/2019	AL	30/04/2019	30	389	19.32	2.42	240216.05	159813.16
01/05/2019	AL	31/05/2019	31	574	19.34	2.42	240216.05	165140.26
01/06/2019	AL	30/06/2019	30	697	19.30	2.41	239223.42	159813.16
01/07/2019	AL	31/07/2019	31	829	19.28	2.41	239223.42	165140.26
01/08/2019	AL	31/08/2019	31	1018	19.32	2.42	240216.05	165140.26
01/09/2019	AL	30/09/2019	30	1145	19.32	2.42	240216.05	159813.16
01/10/2019	AL	31/10/2019	31	1293	19.10	2.39	237238.16	163088.83
01/11/2019	AL	30/11/2019	30	1474	19.03	2.38	236245.54	157827.9
01/12/2019	AL	31/12/2019	31	1603	18.91	2.37	235252.91	162063.11
01/01/2020	AL	31/01/2020	31	1738	18.77	2.34	232275.02	160011.68
01/02/2020	AL	29/02/2020	29	94	19.06	2.38	236245.54	152566.97
01/03/2020	AL	31/03/2020	31	205	18.95	2.37	235252.91	162063.11
01/04/2020	AL	30/04/2020	30	351	18.69	2.34	232275.02	154850.01
01/05/2020	AL	31/05/2020	31	437	18.19	2.28	226319.25	155908.82
01/06/2020	AL	30/06/2020	30	505	18.12	2.27	225326.62	149886.87
01/07/2020	AL	31/07/2020	31	605	18.12	2.27	225326.62	154883.1
01/08/2020	AL	31/08/2020	31	685	18.29	2.28	226319.25	155908.82
01/09/2020	AL	30/09/2020	30	769	18.35	2.29	227311.88	151872.13
01/10/2020	AL	31/10/2020	31	869	18.09	2.26	224334	154883.1
01/11/2020	AL	30/11/2020	30	947	17.84	2.23	221356.11	147901.62
01/12/2020	AL	31/12/2020	31	1034	17.46	2.19	217385.6	149754.52
01/01/2021	AL	31/01/2021	31	1215	17.32	2.16	214407.71	147703.09
01/02/2021	AL	28/02/2021	28	64	17.54	2.19	217385.6	135262.15
01/03/2021	AL	31/03/2021	31	161	26.12	3.27	324589.45	223606.07
01/04/2021	AL	30/04/2021	30	305	17.31	2.16	214407.71	142938.48
01/05/2021	AL	31/05/2021	31	407	17.22	2.16	214407.71	147703.09
01/06/2021	AL	30/06/2021	30	509	17.21	2.15	213415.08	141945.85
01/07/2021	AL	31/07/2021	31	622	17.18	2.15	213415.08	146677.38
01/08/2021	AL	31/08/2021	31	804	17.24	2.16	214407.71	147703.09
01/09/2021	AL	30/09/2021	30	931	17.19	2.15	213415.08	141945.85
01/10/2021	AL	31/10/2021	31	1095	17.08	2.13	211429.83	145651.66
01/11/2021	AL	29/11/2021	29	1259	17.27	2.16	214407.71	138173.86
TOTAL			1482					7781047.81

CAPITAL	\$ 9.926.283,00
INTERESES MORA DESDE 09/11/2017 HASTA 29/11/2021	\$ 7.781.047,00
TOTAL	\$ 17.707.330,00

2019 476 liquidacion del credito

ANDERSON GOMEZ <andersongomezdiaz@hotmail.com>

Jue 7/10/2021 10:51 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Anexo Liquidación del crédito

Atentamente:

Anderson Gómez
Abogado T.P. 243453

San Juan de Pasto, 07 de octubre del 2021

Señores:
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple.
E. S. D.

Demandante: Sara Josefina Díaz De Gómez
Demandada: Armando Hernandez y Alba Lucy Garcia
Proceso: Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía,
Radicado: 2019 - 0476

Ref.: liquidación del crédito

Cordial saludo,

ANDERSON ALFREDO GOMEZ DIAZ, mayor de edad, Abogado con T.P. 243.453 actuando en nombre de mi poderdante, mediante este documento manifiesto lo siguiente:

- Mediante auto del 09 de diciembre del 2019, se ordenó librar mandamiento de pago a favor del suscrito, por las siguientes sumas de dinero así: como capital por valor de \$10.000.000; e intereses corrientes desde el 08 de abril del 2017 hasta el 08 de junio del 2017 y moratorios desde el 09 de junio del 2017 hasta el pago de la obligación.
- Conforme a lo anterior los valores adeudados son:

Valor total de la obligación hasta el 07/10/2021	
Capital	\$ 10.000.000,00
Intereses corrientes	\$338.760
intereses de mora	\$11.508.359
Total	\$ 21.847.118,00

- Lo anterior lo fundamento en las siguientes tablas en donde se establece los valores así:

Capital	\$ 10.000.000,00
---------	------------------

intereses corrientes					
Periodo		i. anual	i.mensual		valor
08/04/2017	30/04/2017	22,33	1,694		\$124.212
01/05/2017	31/05/2017	22,33	1,694		\$169.380
01/06/2017	08/06/2017	22,33	1,694		\$45.168
total intereses corrientes					\$338.760
Periodo		i. anual	i.mensual		valor
09/06/2017	30/06/2017	22,33	1,694	2,54	\$177.849
01/07/2017	31/07/2017	21,98	1,670	2,50	\$250.425
01/08/2017	31/08/2017	21,98	1,670	2,50	\$250.425
01/09/2017	30/09/2017	21,48	1,635	2,45	\$245.205
01/10/2017	31/10/2017	21,15	1,612	2,42	\$241.755
01/11/2017	30/11/2017	20,96	1,598	2,40	\$239.760
01/12/2017	31/12/2017	20,77	1,585	2,38	\$237.765
01/01/2018	31/01/2018	20,69	1,580	2,37	\$236.925

01/02/2018	28/02/2018	21,01	1,602	2,40	\$240.285
01/03/2018	31/03/2018	20,68	1,579	2,37	\$236.820
01/04/2018	30/04/2018	20,48	1,565	2,35	\$234.705
01/05/2018	31/05/2018	20,44	1,562	2,34	\$234.285
01/06/2018	30/06/2018	20,28	1,551	2,33	\$232.605
01/07/2018	31/07/2018	20,03	1,533	2,30	\$229.965
01/08/2018	31/08/2018	19,94	1,526	2,29	\$228.855
01/09/2018	30/09/2018	21,48	1,635	2,45	\$245.205
01/10/2018	31/10/2018	21,15	1,612	2,42	\$241.755
01/11/2018	30/11/2018	19,49	1,495	2,24	\$224.235
01/12/2018	31/12/2018	19,4	1,489	2,23	\$223.275
01/01/2019	31/01/2019	19,16	1,472	2,21	\$220.725
01/02/2019	28/02/2019	19,7	1,510	2,26	\$226.470
01/03/2019	31/03/2019	19,37	1,486	2,23	\$222.960
01/04/2019	30/04/2019	19,32	1,483	2,22	\$222.435
01/05/2019	31/05/2019	19,34	1,484	2,23	\$222.645
01/06/2019	30/06/2019	19,3	1,482	2,22	\$222.225
01/07/2019	31/07/2019	19,28	1,480	2,22	\$222.000
01/08/2019	31/08/2019	19,32	1,483	2,22	\$222.435
01/09/2019	30/09/2019	19,32	1,483	2,22	\$222.435
01/10/2019	31/10/2019	19,1	1,467	2,20	\$220.050
01/11/2019	30/11/2019	19,03	1,462	2,19	\$219.345
01/12/2019	31/12/2019	18,91	1,454	2,18	\$218.070
01/01/2020	31/01/2020	18,77	1,444	2,17	\$216.570
01/02/2020	29/02/2020	19,06	1,464	2,20	\$219.660
01/03/2020	31/03/2020	18,95	1,457	2,18	\$218.490
01/04/2020	30/04/2020	18,69	1,438	2,16	\$215.715
01/05/2020	31/05/2020	18,19	1,402	2,10	\$210.360
01/06/2020	30/06/2020	18,12	1,397	2,10	\$209.610
01/07/2020	31/07/2020	18,12	1,397	2,10	\$209.610
01/08/2020	31/08/2020	18,29	1,410	2,11	\$211.440
01/09/2020	30/09/2020	18,35	1,414	2,12	\$212.085
01/10/2020	31/10/2020	18,09	1,395	2,09	\$209.295
01/11/2020	30/11/2020	17,84	1,377	2,07	\$206.610
01/12/2020	31/12/2020	17,46	1,350	2,03	\$202.515
01/01/2021	31/01/2021	17,32	1,340	2,01	\$201.000
01/02/2021	28/02/2021	17,54	1,356	2,03	\$203.370
01/03/2021	31/03/2021	17,41	1,347	2,02	\$201.975
01/04/2021	30/04/2021	17,31	1,339	2,01	\$200.895
01/05/2021	31/05/2021	17,22	1,333	2,00	\$199.920
01/06/2021	30/06/2021	17,21	1,332	1,998	\$199.815
01/07/2021	31/07/2021	17,18	1,330	1,99	\$199.485
01/08/2021	31/08/2021	17,24	1,334	2,00	\$200.145
01/09/2021	30/09/2021	17,19	1,331	2,00	\$199.605
01/10/2021	07/10/2021	17,08	1,323	1,98	\$46.295
Intereses de mora					\$11.508.359

Valor total de la obligación hasta el 07/10/2021	
Capital	\$ 10.000.000,00
Intereses corrientes	\$338.760
intereses de mora	\$11.508.359
Total	\$ 21.847.118,50

Por lo anteriormente manifestado solicito a este despacho muy respetuosamente la siguiente

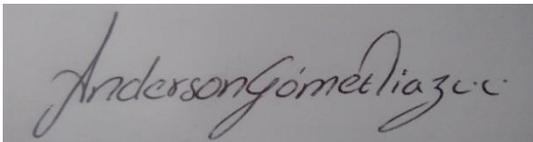
Petición:

1. Se tenga por los valores adeudados las siguientes sumas de dinero así:

Valor total de la obligación hasta el 07/10/2021	
Capital	\$ 10.000.000,00
Intereses corrientes	\$338.760
intereses de mora	\$11.508.359
Total	\$ 21.847.118,00

2. Por lo anterior el valor total adeudado es por la suma de **Veintiún Millones ochocientos cuarenta y siete mil ciento dieciocho pesos (\$21.847.118.00)**

Atentamente:



ANDERSON ALFREDO GOMEZ DIAZ
Abogado con T.P. 243.453
andersongomezdiaz@hotmail.com

Contestación Demanda Proceso Verbal Restitución de Inmueble 2021 - 00251

Diego Andres Narvaez Santacruz <diegonasa1109@gmail.com>

Jue 11/11/2021 4:08 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogadoslitigantspasto1@gmail.com <abogadoslitigantspasto1@gmail.com>

San Juan de Pasto, 11 de noviembre de 2021

Señor

Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

E.S.D.

Atento Saludo,

Yo, **DIEGO ANDRÉS NARVÁEZ SANTACRUZ**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.085.269.885 de Pasto, residente y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, con T.P. No. 256.879 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la señora **MARÍA XIMENA NARVÁEZ SANTACRUZ**, demandada dentro del proceso de la referencia, dentro del término otorgado por su Despacho, me permito dar contestación a la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO interpuesta por los señores **JUDITH ROMINA RENGIFO DORADO Y ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ**.

Para lo cual, se envía anexo archivo que contiene la contestación de la demanda dentro del proceso ya referido, junto con las pruebas (documentales) y sus anexos (poder) para representar.

Así mismo, se envía a la abogada apoderada de los demandantes.

Sin otro particular.

Atentamente,

Diego Andrés Narvárez Santacruz

Abogado

diegonasa1109@gmail.com

3004520037

San Juan de Pasto, 11 de noviembre de 2021

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

E. S. D.

Ref: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA PROCESO No. 2021-00251**

DEMANDANTES: **JUDITH ROMINA RENGIFO DORADO Y OTRO**

DEMANDADA: **MARÍA XIMENA NARVÁEZ SANTACRUZ**

DIEGO ANDRÉS NARVAÉZ SANTACRUZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.085.269.885 de Pasto, residente y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, con T.P. No. 256.879 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la señora **MARÍA XIMENA NARVAEZ SANTACRUZ**, demandada dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO interpuesta por los señores **JUDITH ROMINA RENGIFO DORADO Y ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ**, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. - Es cierto, de acuerdo a escritura pública y certificado de libertad y tradición anexo al proceso.

SEGUNDO. - Es cierto, de acuerdo a escritura pública y certificado de libertad y tradición anexo al expediente.

TERCERO. - No me consta, que entre los demandantes y GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S., hayan celebrado un contrato de mandato para la administración de los bienes inmuebles destinados a vivienda urbana y parqueadero, pese a que hay contrato anexo en el proceso.

CUARTO. - No es un hecho constitutivo de la demanda de Restitución de Inmueble dado en arrendamiento, por cuanto es una apreciación personal.

QUINTO. - Es falso, de acuerdo al contrato que se allegó junto con la demanda, se puede determinar que estamos frente a un contrato de mandato donde los señores, **JUDITH ROMINA RENGIFO DORADO Y ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ**, facultan expresamente a **GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S.**, para que administren el inmueble dándolo en arrendamiento o anticresis, se puede evidenciar que se habla de utilidades, en ningún momento se habla de canon de arrendamiento.

SEXTO. - Es cierto, por la existencia del contrato de mandato, que reposa como documento anexo al proceso.

SEPTIMO. - Es cierto, bajo el entendido que, a mi representada, la señora **MARÍA XIMENA NARVÁEZ SANTACRUZ**, bajo la figura de anticresis, y bajo autorización expresa de los propietarios, expuesta en el Contrato de Mandato para la Administración de Bien Inmueble

Destinado a Vivienda Urbana, textualmente en lo que refiere la cláusula "**SEGUNDA: - FACULTADES DE LA AGENCIA MANDATARIA O ADMINISTRADOR. LOS PROPIETARIOS** facultan a EL ADMINISTRADOR para: a) Anunciar y promover por medios ordinarios e idóneos y bajo sus costas (ADMINISTRADOR) **el arriendo o anticresis** el inmueble que trata el presente contrato. b) **Escoger a los arrendatarios y/o anticréticos** que a criterios de EL ADMINISTRADOR reúnan los requisitos exigidos por este, para calificar como inquilinos del inmueble. c) Celebrar los contratos respectivos bajo las garantías que a juicio del ADMINSTRADOR sean oportunas. d) Cobrar y recibir los valores y demás pagos a cargo de los inquilinos. e) Exigir la entrega del inmueble por parte de los inquilinos en cualquier caso en que hubiere lugar, especialmente cuando se termine el contrato y en el caso de arrendamiento cuando se retrasen en el pago del canon, extendiéndose esta facultad para promover directamente las correspondientes acciones judiciales. f) Iniciar oportunamente, las acciones judiciales, administrativas y/o policivas de las que sea titular, teniendo a librar de perturbaciones a los propietarios. En el evento de que haya necesidad de promover procesos para obtener judicialmente la restitución del inmueble, los gastos del proceso serán aquellos que señale el correspondiente juzgado y los pagaran LA AGENCIA MANDATARIA".

OCTAVO. - Es falso, por cuanto mi representada, la señora MARÍA XIMENA NARVÁEZ SANTACRUZ solamente a partir del mes de noviembre de 2018, suscribió Contrato de Anticresis, más no de arrendamiento. Contrato que fue pactado inicialmente, desde el 17 de noviembre del año 2018 hasta el 17 de noviembre de 2019, duración de doce (12) meses, mismo que se ha prorrogado, año a año, estando aún vigente, y que se suscribió por valor de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33'000.000); contrato firmado con el GRUPO EXPRESS.

NOVENO. - Es falso, por cuanto mi representada, la señora MARÍA XIMENA NARVAÉZ SANTACRUZ suscribió Contrato de Anticresis y por dicho concepto entregó el valor de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33'000.000), así las cosas, manifiesta no debe ningún canon de arrendamiento a los demandantes.

DECIMO. - Es cierto, que se suscribió Contrato de Anticresis, por duración de un año contado a partir del 17 de noviembre de 2018, hasta 17 de noviembre de 2019, que se ha prorrogado año a año, y que, en razón de ello, se entregó un valor de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33'000.000), es así que una vez se devuelva el dinero, se procederá a restituir el inmueble.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones perseguidas por los demandantes, ya que carece del derecho invocado, y además el proceso no es el indicado para solicitar la devolución del inmueble, por cuanto no nos encontramos frente a un contrato de arrendamiento regulado por la ley 820 de 2003, sino ante un contrato de anticresis, contrato suigéneris, que tiene otro procedimiento.

EXCEPCIONES DE MERITO

A fin de desvirtuar las pretensiones de la parte actora propongo como excepciones de fondo las siguientes:

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Excepción que fundamento en que mi representada, la señora MARÍA XIMENA NARVÁEZ SANTACRUZ no suscribió con los demandantes contrato de arrendamiento, por tal razón ella no podría ser llamada a este proceso como demandada. Mi representada manifiesta haber suscrito un contrato de anticresis con GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES S.A.S., en el cual se convino entregar cierta cantidad de dinero, con el fin de usufructuar el inmueble por un año, así las cosas, el día 17 de noviembre de 2018 mi representad entrega la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000), y le es entregado para su uso el inmueble, ubicado en el conjunto residencial Torres de Mariluz ubicado en la carretera 42 No. 7 -197 Torre 3 Apto 1204 , para su uso, y al transcurso del año sea devuelto y ella recupere su dinero.

Estamos frente a la figura de un contrato de anticresis muy común en nuestra región, y así se ha venido manejando sin que exista contradicción con las normas legales.

Mi representada no suscribió contrato de arrendamiento con los propietarios del inmueble, no se fijó un canon de renta mensual y por lo tanto no podría decir que mi representada este en mora de pago.

Por las razones indicadas la señora MARÍA XIMENA NARVAEZ SANTACRUZ, no está llamada a constituir la parte pasiva en la presente demanda.

2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La presente excepción se fundamenta en que los demandantes, los señores JUDITH ROMINA RENGIFO DORADO Y ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ no se encuentran legitimados para iniciar la demanda de restitución de inmueble dado en arrendamiento, en contra de mi representada, por cuanto ellos no suscribieron contrato de arrendamiento con ésta última, sino con la empresa GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES S.A.S., con quienes suscribieron un contrato de mandato, o de administración, mal harían en este momento forzar la existencia de un contrato que no existe, los demandantes han debido iniciar una demanda contra la empresa, pero no será la contendida en el art. 384 del código general del proceso.

Por lo anterior los demandantes los señores JUDITH ROMINA RENGIFO DORADO Y ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ no podían demandar a mi representada habida cuenta que entre ellos nunca se ha suscrito contrato alguno, no existiendo legitimación para demandar.

3.- FALTA DE FUNDAMENTO O CAUSA JURÍDICA PARA DEMANDAR.

No cabe la acción de restitución del inmueble dado en arrendamiento, por cuanto mi representada, la señora MARÍA XIMENA NARVÁEZ SANTACRUZ no suscribió contrato de arrendamiento con GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S.

Por su parte demandantes JUDITH ROMINA RENGIFO DORADO Y ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ, suscribieron contrato de mandato o de administración con GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S., tal como consta en el contrato de mandato (anexo al proceso), donde se faculta expresamente entregar en arrendamiento y/o anticresis, tal como se puede leer en la cláusula segunda que dice: **FACULTADES DE LA AGENCIA MANDATARIA O ADMINISTRADOR. LOS PROPIETARIOS** *facultan a EL ADMINISTRADOR para:* a) *Anunciar y promover por medios ordinarios e idóneos y bajo sus costas (ADMINISTRADOR) el arriendo o anticresis el inmueble que trata el presente contrato.* b) *Escoger a los arrendatarios y/o acreedores anticréticos que a criterios de EL ADMINISTRADOR reúnan los requisitos exigidos por este, para calificar como inquilinos del inmueble.* c) *Celebrar los contratos respectivos bajo las garantías que a juicio del ADMINSTRADOR sean oportunas.* d) *Cobrar y recibir los valores y demás pagos a cargo de los inquilinos.* e) *Exigir la entrega del inmueble por parte de los inquilinos en cualquier caso en que hubiere lugar, especialmente cuando se termine el contrato y en el caso de arrendamiento cuando se retrasen en el pago del canon, extendiéndose esta facultad para promover directamente las correspondientes acciones judiciales.* f) *Iniciar oportunamente, las acciones judiciales, administrativas y/o policivas de las que sea titular, teniendo a librar de perturbaciones a los propietarios. En el evento de que haya necesidad de promover procesos para obtener judicialmente la restitución del inmueble, los gastos del proceso serán aquellos que señale el correspondiente juzgado y los pagaran LA AGENCIA MANDATARIA”.*

Por tal razón resulta extraño, que en este momento se hable de un contrato de arrendamiento con el GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES SAS y con mi representada, cuando como ya se indicó no existe.

4.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE ANTICRESIS

De acuerdo con las obligaciones del CONTRATO DE ANTICRESIS DE VIVIENDA URBANA, celebrado entre mi representada, la señora MARÍA XIMENA NARVÁEZ SANTACRUZ y GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S., se han cumplido a cabalidad, una a una las obligaciones allí contempladas, desde la fecha de inicio 17 de noviembre de 2018 hasta 17 de noviembre de 2019, mismo que se ha venido prorrogando año a año, conforme quedó consignado en el contrato reseñado entre los antes citados y bajo las siguientes cláusulas, que me permito transcribir:

*“San Juan de Pasto, Nariño 16 de noviembre de 2018 conste por el presente documento que entre nosotros, a saber: **RICHARD LUCIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ** con cédula número **5.206.948** de pasto y **JOSÉ DAVID CAICEDO GUERRERO** con cédula número **12.752.684** quienes actúan con contrato de mandato de la propietaria, y en representación de GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORA S.A.S con el Nit 900579198-1 régimen común, quienes se llamarán en adelante los **DEUDOR ANTICRÉTICO**, y por otra parte: **MARÍA XIMENA NARVÁEZ SANTA CRUZ** con cédula de ciudadanía No. **59.828.394** de PASTO Y **CÉSAR IVÁN RÍOS GARZÓN** con cédula de ciudadanía No. **79.555.447** de Bogotá (D.C.) mayor de edad vecino de esta ciudad, quién para este mismo acto se denominará **ACREEDORES ANTICRETICOS** hemos convenido voluntariamente en celebrar este contrato de anticresis el cual para los efectos de la ley se rige por las disposiciones legales aplicables a la materia, el código civil y en especial por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.** el segundo nombrado recibe en calidad de uso de residencia, un inmueble ubicado: en: carrera 42 No. 7 - 197 Condominio Torres De Mariluz apartamento identificado con el No. 1204 torre 03 en la ciudad de pasto Nariño propiedad horizontal el inmueble consta de: tres alcobas con clóset, baño social, baño*

privado, sala comedora, cocina integral, zona de lavandería interna, parqueadero identificado con el No. 169 servicios y servidumbres en perfecto estado de conservación y funcionamiento. **SEGUNDA.** - los señores **RICHARD LUCIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ y JOSÉ DAVID CAICEDO GUERRERO** se declaran deudores y en solidaridad con todos por la suma total de: **treinta y tres millones de pesos m.c.t.e (\$33.000.000)** los cuales serán cancelados por parte del **ACREEDORA ANTICRÉTICA** a la firma de este contrato. **TERCERA:** como se trata de un contrato de anticresis los intereses o rendimientos del dinero entregado se compensan con el uso del inmueble cuya posesión se entrega al **acreedor anticrético** en virtud del presente acuerdo, por el dinero recibido, así como la parte acreedora no reconocerá valor por concepto de arrendamientos lo cual se entiende perfectamente compensado. Al finalizar el contrato y a la devolución del inmueble y luego de constatar el estado del mismo y los recibos de servicios públicos al día, los deudores devolverán el dinero hoy entregado al acreedor anticrético, es decir la suma de **(\$33.000.000) treinta y tres millones de pesos.- PARAGRAFO: EL ACREEDOR ANTICRÉTICO** tiene conocimiento que por el valor entregado se dará la utilidad de arrendamiento a la propietaria del inmueble durante la vigencia de este contrato y ocupación del inmueble, el negocio de anticresis es única y exclusivamente con la **EMPRESA GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S.** sin involucrar al propietario del inmueble. **CUARTA - DURACIÓN:** "la duración de este contrato es de doce (12) meses prorrogables a mutuo acuerdo, contados desde el diecisiete (17) de noviembre de 2018 hasta terminar el día diecisiete (17) de noviembre de 2019 la parte que no quisiese continuarlo o prorrogarlo deberá avisar a la otra de su terminación con dos meses de anticipación por escrito, caso contrario se entenderá prorrogado en la forma que establece la ley".

Por lo anterior y conforme a la CLÁUSULA TERCERA ya descrita, una vez los deudores **GRUPOS EXPRESS INMOBILIARIA y DISTRIBUIDORA S.A.S.**, entreguen el dinero, a mi representada **MARÍA XIMENA NARVÁEZ SANTACRUZ**, la suma de **(\$33.000.000) TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS**, por concepto de celebración de contrato de anticresis, se procederá a hacer la devolución del inmueble.

5.- EXCEPCIÓN DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE ANTICRESIS.

Conforme a la excepción número 4, se deja en evidencia la celebración de un contrato de anticresis entre entre mi representada, la señora **MARÍA XIMENA NARVÁEZ SANTACRUZ** y **GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S.**, representada por **RICHARD LUCIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ y JOSÉ DAVID CAICEDO GUERRERO**, por un valor de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M.C.T.E (\$33.000.000)** con duración de inicio 17 de noviembre de 2018 hasta 17 de noviembre de 2019, que se ha prorrogado, año a año. Razón por la cual, mi representada, no adeuda a los demandantes **JUDITH ROMINA RENGIFO DORADO Y ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ** el valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000)**, por concepto de seis (6) meses de mora en el pago del canon de arrendamiento de los inmuebles, tal como se pretende cobrar

6.- INEXISTENCIA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE LAS PARTES NOMBRADAS EN LA DEMANDA.

Entre los demandantes, **JUDITH ROMINA RENGIFO DORADO Y ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ** y mi representada, la señora **MARÍA XIMENA NARVÁEZ SANTACRUZ** no ha existido celebración alguna de contrato de arrendamiento, que obligue a pagar canon mensual de arrendamiento, máxime cuando en el proceso, no reposa documento sumario de ello, que evidencia la obligación que se pretende con la demanda.

7.- INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA DEMANDAR.

Teniendo en cuenta que, entre los demandantes, JUDITH ROMINA RENGIFO DORADO Y ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ y mi representada, la señora MARÍA XIMENA NARVÁEZ SANTACRUZ no ha existido ningún tipo de contrato, menos de arrendamiento, no existe causal de incumplimiento que de la posibilidad de iniciar proceso de restitución de inmueble.

8.- BUENA FE

Es preciso exaltar, que mi representada, la señora MARÍA XIMENA NARVÁEZ SANTACRUZ, ha obrado bajo los valores de respeto, rectitud, transparencia y honestidad, respecto al cumplimiento de las cláusulas estipuladas al momento de la celebración del contrato de anticresis, entre mi representada y GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES S.A.S., particularmente lo expuesto en la CLÁUSULA OCTAVA: *"los servicios públicos agua-aseo, gas, energía, y administración serán pagados de manera oportuna a cargo del acreedor anticrético durante la vigencia de este contrato y serán responsables por la violación de las obligaciones con las empresas prestadoras de los servicios públicos y privadas dentro del edificio"*.

De esta manera, se puede constatar que en todos y cada uno de sus proceder como acreedora anticrética, reconocida en el contrato de anticresis celebrado entre mi REPRESENTADA y GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES S.A.S., ha obrado de manera decorosa y buena fe, tal como lo exige y lo decanta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Artículo 83. "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

9.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

De acuerdo con los hechos que aparezcan probados, y que ellos conduzcan a rechazar las pretensiones de la demandante, solicito señora Juez declararla oficiosamente.

PRUEBAS

Pido se decreten y se tengan como tales:

DOCUMENTALES:

1.- El Contrato de Anticresis de Vivienda Urbana, suscrito entre mi representada, la señora MARÍA XIMENA NARVÁEZ SANTACRUZ, y GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORA S.A.S.

2.- Letra de cambio, donde RICHARD LUCIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ y JOSÉ DAVID CAICEDO GUERRERO, representantes legales de GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORA S.A.S., se obligan solidariamente a pagar a MARÍA XIMENA NARVÁEZ SANTACRUZ Y CESAR IVAN RIOS GARZON, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES MCT (\$33.000.000).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos legales las siguientes disposiciones: artículo 82 y ss.; 96 y ss.; 384 del CGP y demás normas pertinentes y concordantes.

SOLICITUD ESPECIAL

Por no encontrarnos frente a un contrato de arrendamiento, solicito **no dar aplicación** a lo contenido en el inciso primero numeral 4 del artículo 384 código general del Proceso:

(...)“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”(...)

En aras de velar por el debido proceso constitucional contenido en el artículo 29 de la C. P. de Colombia,

ANEXOS:

Me permito anexar memorial poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Parte demandante y su apoderado en el lugar indicado en la demanda

El suscrito, en la Calle 11ª No. 39ª - 44, barrio Mariluz 1., Teléfono 7368478, Celular 3004520037

Correo diegonasa1109@gmail.com

Atentamente,



DIEGO ANDRÉS NARVÁEZ SANTACRUZ

C.C. No. 1.085.269.885 de Pasto

T.P. No. 256879 del C. S. de la J.



GRUPO EXPRESS

INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES SAS
NIT: 900579198-1

Calli: Cra 100 No. 65-169 Ciudadela Comercial Unicentro - Cali
Local 807 Edificio Pasoancho
Tel.: (2) 379 78 59
Pasto: Edif. Pasto Plaza Oficina 508
Tel.: 720 85 22
Ipiiales: Calle 11 No. 7-81 B/ José Antonio Galán
Tel.: 725 36 30

www.grupoexpressinmobiliaria.com
grupoexpressinmobiliariacali@hotmail.com



sanciones impuestas por la administración en caso de violar el manual establecido para el edificio, también está prohibido la convivencia de mascotas tales como perros, gatos o animales que puedan destruir el inmueble o causar molestias a los vecinos; **SÉPTIMA: PENALIDAD** para el presente contrato se ha estipulado como multa por el incumplimiento un 10% del valor de este contrato; entiéndase la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS MIL DE PESOS M/LC (\$3.300.000)**, dinero en efectivo a favor de la parte que SI cumpla el contrato y en contra de la otra que falte a una o varias de estas cláusulas, o se retire de esta negociación. **OCTAVA:** los servicios públicos agua-aseo, gas, energía, y administración serán pagados de manera oportuna a cargo del acreedor anticrético durante la vigencia de este contrato y serán responsables por la violación de las obligaciones con las empresas prestadoras de los servicios públicos y privados dentro del edificio **PARAGRAFO :** el pago de administración será comprobado mensualmente con informe del administrador(a) del edificio y si llegase a haber mora de dos meses en este pago se hará efectiva la cláusula penal y se exigirá la restitución del inmueble en el plazo máximo de 15 días.- **NOVENA:** en caso de que el inmueble fuere enajenado o perseguido por terceras personas, los deudores anticréticos se obligan a reembolsar el dinero al acreedor anticrético sin involucrarlos en procesos judiciales ni pleitos personales. **DECIMA:** se prohíbe a los ocupantes del inmueble el cambio de destinación, el subarriendo o cualquier otra modalidad de tenencia y almacenamiento de sustancias ilícitas, armas, municiones o prendas de uso privativo de las fuerzas armadas legalmente constituidas.- **DECIMA PRIMERA: CLAUSULA COMPROMISORIA.** Este contrato presenta merito ejecutivo para exigir el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas entre las partes. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá inicialmente por un tribunal de arbitramento presentado ante el centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de pasto, el cual estará sujeto a sus reglamentos y al procedimiento allí contemplado, de acuerdo con las siguientes reglas: a. el tribunal estará integrado por: 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio, a solicitud de cualquiera de las partes. b. el tribunal decidirá en derecho y equidad. c. el tribunal sesionará en las instalaciones del centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de pasto. d. la secretaria del tribunal estará integrada por un miembro de la lista oficial de secretarios del centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de pasto; si agotado este medio no se llega a un acuerdo se procederá a los estrados judiciales. Para constancia y en común acuerdo se firma a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del 2018.

JOSE DAVID CAICEDO
C.C. No. 12.752.684 de pasto

DEUDORES ANTICRETICOS

RICHARD LUCIANO RODRIGUEZ
C.C. No 5.206.948 de pasto

ACREDORES ANTICRETICOS

MARIA XIMENA NARVAEZ SANTA CRUZ
C.C. 58.828.394 DE PASTO (NACIONAL)
CESAR IVAN RIOS GARZON
C.C. 79555447 DE BOGOTA (D.C.)

GRUPO EXPRESS
INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S.
Nit. 900.579.198-1
Edif. Pasto Plaza - Of. 508 - Tel: 720 8522
Cels: 317 865 6639 - 315 522 4109



GRUPO EXPRESS

INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES SAS
NIT: 900579198-1

Call: Cra 100 No. 65-169 Ciudadela Comercial Unicentro - Cali
Local 807 Edificio Pasoancho
Tel.: (2) 379 78 59
Pasto: Edif. Pasto Plaza Oficina 508
Tel.: 720 85 22
Ipiiales: Calle 11 No. 7-81 B/ José Antonio Galán
Tel.: 725 36 30

www.grupoexpressinmobiliaria.com

grupoexpressinmobiliariacali@hotmail.com



CONTRATO DE ANTICRESIS DE VIVIENDA URBANA

San Juan de Pasto, Nariño 16 DE NOVIEMBRE 2018 conste por el presente documento que entre nosotros, a saber: **RICHARD LUCIANO RODRIGUEZ MUÑOZ** con cedula No **5.206.948** de Pasto y **JOSE DAVID CAICEDO GUERRERO** con cedula no. **12.752.684** quienes actúan con contrato de mandato de la propietaria, y en representación de grupo express inmobiliaria y distribuidora s.a.s con el Nit. 900579198-1 régimen común, quienes se llaman en adelante los **DEUDOR ANTICRETICO**, y por otra parte: **MARIA XIMENA NARVAEZ SANTA CRUZ** con cedula de ciudadanía No **59.828.394** de PASTO Y **CESAR IVAN RIOS GARZON** con cedula de ciudadanía No **79555447** de **BOGOTA (D.C)** mayor de edad vecino de esta ciudad, quien para este mismo acto se denominara **ACREEDORES ANTICRETICOS** hemos convenido voluntariamente en celebrar este contrato de anticresis el cual para los efectos de la ley se rige por las disposiciones legales aplicables a la materia, el código civil y en especial por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.** el segundo nombrado recibe en calidad de uso de residencia, un inmueble ubicado en: carrera 42 No 7- 197 condominio torres de mariluz apartamento identificado con el No **1204** torre **03** en la ciudad de Pasto Nariño propiedad horizontal el inmueble consta de: tres alcobas con closet, baño social, baño privado, sala comedor, cocina integral, zona de lavandería interna, parqueadero identificado con el No 169 servicios y servidumbres en perfecto estado de conservación y funcionamiento. **SEGUNDA.-** los señores **RICHARD LUCIANO RODRIGUEZ MUÑOZ** y **JOSE DAVID CAICEDO GUERRERO** se declaran deudores y en solidaridad con todos por la suma total de: **treinta y tres millones de pesos m.c.t.e. (33.000.000)** los cuales serán cancelados por parte del **ACREEDORA ANTICRETICA** a la firma de este contrato. **TERCERA:** como se trata de un contrato de anticresis los intereses o rendimientos del dinero entregado se compensan con el uso del inmueble cuya posesión se entrega al **acreedores anticréticos** en virtud del presente acuerdo, por el dinero recibido, así como la parte acreedora no reconocerá valor por concepto de arrendamientos lo cual se entiende perfectamente compensado. Al finalizar el contrato y a la devolución del inmueble y luego de constatar el estado del mismo y los recibos de servicios públicos al día, los deudores devolverán el dinero hoy entregado al acreedor anticrético, es decir la suma de **(\$33.000.000.) treinta y tres millones de pesos.- PARAGRAFO** : **EL ACREEDOR ANTICRETICO** tiene conocimiento que por el valor entregado se dará la utilidad de arrendamiento a la propietaria del inmueble durante la vigencia de este contrato y ocupación del inmueble, el negocio de anticresis es única y exclusivamente con la empresa grupo express inmobiliaria y distribuidores s.a.s sin involucrar al propietario del inmueble. **-CUARTA- DURACIÓN**, la duración de este contrato es por doce (12) meses prorrogables a mutuo acuerdo, contados desde el día diecisiete (17) de noviembre 2018 hasta terminar el día diecisiete (17) de noviembre 2019 la parte que no quisiese continuarlo o prorrogarlo deberá avisar a la otra de su terminación con dos (2) meses de anticipación por escrito, caso contrario se entenderá prorrogado en la forma que dispone la ley. **QUINTA:** - el acreedor anticrético no podrá realizar ninguna clase de mejoras obras ni modificaciones sin el previo consentimiento escrito de los deudores, las que hiciere sin este consentimiento quedaran a favor del inmueble y los deudores no reconocerán valor alguno. al finalizar el plazo devolverá a los deudores el inmueble en el mismo buen estado de conservación como lo recibieron al inicio del mismo y según consta en inventario que se adjunta a este documento, de lo contrario el acreedor anticrético autoriza desde este documento que los daños causados sean descontados del valor del anticresis hoy entregado así como también deudas de servicios públicos y multas pendientes con administración. **SEXTA:** son obligaciones de la parte acreedora, de habitar única y exclusivamente las personas que componen la familia, no darle otra destinación diferente a la misma ni exponer el inmueble a peligros inminentes de destrucción, igualmente conservar el inmueble en la forma como lo haría su legítimo dueño y cumplir con las normas y

LETRA DE CAMBIO POR \$ **33.000.000**

No.

Señor(es) Richard Rodriguez y David Caicedo el diecisiete de noviembre del 2019 se servirá (n) Ud. (s) pagar solidaria mente en PASTO - NARIÑO por esta única de cambio, excusado el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago, a la orden de: Maria ximena Narvaez santa cruz - Cesar IVAN RIOS.

la suma de treinta y tres millones de PESOS
M.C.T.E

Pesos M/L, más interés durante el plazo del — % y moral del — % mensuales
Ciudad PASTO - NARIÑO

Fécha: _____ Tel: _____ Att. y S.S

(Firmas y C.C. / Nit, del Girador)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE MI, JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA, NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE PASTO (NAR), COMPARECE (N): Richard Luciano Rodriguez Munoz
C.C. 5.206.948

QUIEN(ES) DECLARA (N) QUE LA (S) FIRMA (S) Y HUELLA (S) QUE APARECE (N) EN ESTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO EN TODAS SUS PARTES, EN FE DE LO CUAL SE FIRMA ESTA DILIGENCIA EN PASTO (NAR), EN LA FECHA:

FIRMA (S):



ACEPTADO EL ANTERIOR RECONOCIMIENTO

13 NOV 2018



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE MI, JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA, NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE PASTO (NAR), COMPARECE (N): Jose David Calcedo Guerrero
C.C. 12.252.684

QUIEN(ES) DECLARA (N) QUE LA (S) FIRMA (S) Y HUELLA (S) QUE APARECE (N) EN ESTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO EN TODAS SUS PARTES, EN FE DE LO CUAL SE FIRMA ESTA DILIGENCIA EN PASTO (NAR), EN LA FECHA:

FIRMA (S):

ACEPTADO EL ANTERIOR RECONOCIMIENTO

13 NOV 2018

Valida unicamente como respaldo del contrato de Anticipo Adjudado

San Juan de Pasto, 11 de noviembre de 2021

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

E. S. D.



Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO No. 2021-00251

Demandantes: JUDITH ROMINA RENGIFO DORADO Y OTRO

Demandada: MARÍA XIMENA NARVÁEZ SANTACRUZ

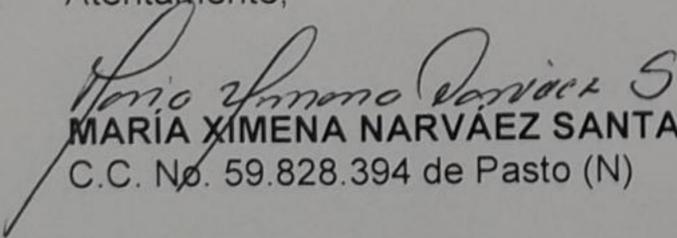
MARÍA XIMENA NARVÁEZ SANTACRUZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.828.394 de Pasto, residente y domiciliada en esta ciudad, manifiesto a usted que, mediante el presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **DIEGO ANDRÉS NARVÁEZ SANTACRUZ** igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.269.885 de Pasto, abogado en ejercicio de la profesión, con T.P. No. 256.879 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación adelante CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO radicado bajo el No. **2021-00251**, interpuesto por los señores JUDITH ROMINA RENGIFO DORADO y ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la carrera 42 No. 7 - 197 torre 3 apto 1204 conjunto residencial Torres de Mariluz.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

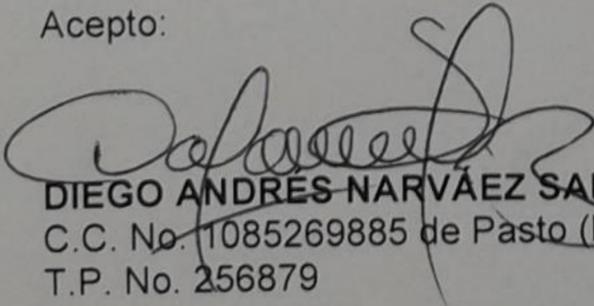
Solicito señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Mi apoderado podrá ser ubicado en la Calle 11ª No. 39ª – 44, barrio Mariluz 1., Teléfono 7368478, Celular 3004520037, Correo diegonasa1109@gmail.com

Atentamente,


MARÍA XIMENA NARVÁEZ SANTACRUZ
C.C. No. 59.828.394 de Pasto (N)

Acepto:


DIEGO ANDRÉS NARVÁEZ SANTACRUZ
C.C. No. 1085269885 de Pasto (N)
T.P. No. 256879



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6946821

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Pasto, compareció: MARIA XIMENA NARVAEZ SANTACRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 59828394 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



3wl4594woz6q
11/11/2021 - 14:25:13



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA signado por el compareciente, sobre: PODER- INTERESADOS.



DIANA VANESSA BUCHELI SANTACRUZ

Notaria Tercera (3) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl4594woz6q